4

REAL DECRETO

Y

REGLAMENTO PROVISIONAL

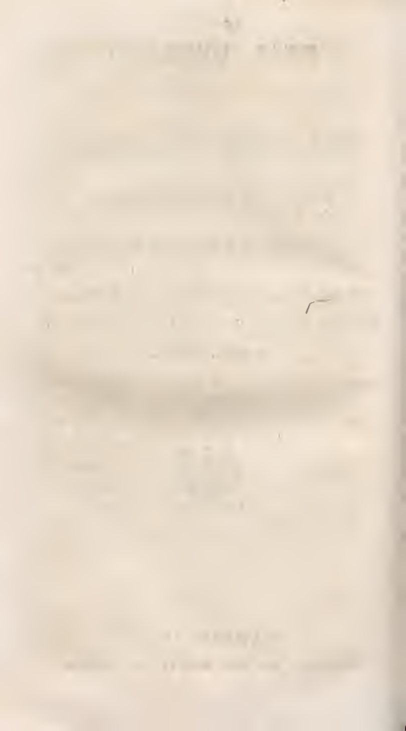
PARA LA ADMINISTRACION

DE JUSTICIA,

con advertencias, notas y suplemento, en que va recapitulado todo lo relativo á este objeto.



MADRID 1836:
IMPRENTA DE DON MIGUEL DE BURGOS.



ADVERTENCIAS.

Entre todos los males de que ha adolecido y aun adolece la España, tal vez ninguno es tan grave y capital, ni reclama remedio con mas urgencia, que el de la falta de administracion de justicia, y de legislacion oportuna para ello.

Nuestros códigos (si tales pueden llamarse las varias colecciones de leyes) son de otros tiempos, para otras costumbres y otras personas que las de este siglo, especialmente en la parte criminal que concierne á la represion y castigo de los delitos, y al mejoramiento de las costumbres.

De nada creemos que hay tanta falta en nuestra patria como de la redaccion de un código para esto.

Al no tenerle deben atribuirse muchos de los trastornos políticos que nos han sobrevenido en estos tiempos, y que se hayan agravado las desgracias de la generacion presente en las varias oscilaciones y vuelcos que ha experimentado.

Muchos han declamado y se han lamentado de esta desdicha.

Nuestro actual gobierno, instado de la necesidad, ha acudido provisionalmente á reparar en la manera posible un daño tan considerable.

El conocimiento del mal es un preludio de que no descansará hasta completar la obra.

Bastante sabido es de todos los que han fijado la atencion en este punto de nuestro desconcierto. Pero aun lo comprobaremos con testimonios irrefragables y no lejanos.

En las Córtes pasadas, y tambien en los actuales Estamentos, haciéndose inculpaciones al poder judicial sobre la lentitud, paralizacion ó tortuosidad de su marcha, se contestó y disculpó repetidas veces con la falta de leyes adecuadas al progreso y sustanciacion de las causas, y de señalamiento de penas proporcionadas y aplicables saludablemente á los casos, tiempos y personas del siglo en que vivimos.

Otros se han quejado de que la incoherencia é inoportunidad de nuestras leyes, su rigor intempestivo, ó su flojedad ineficaz, consideradas las variaciones de tiem-

pos y costumbres, ha hecho necesario que á la letra y espíritu de las leyes se haya sustituido el arbitrio equitativo ó riguroso de los jueces; lo cual ha destruido hasta la sombra de semejanza entre las leyes escritas y las aplicadas.

En los *Apuntes sobre el tiempo*, que preceden al primer número de la *Floresta Española* de 1.º de enero de 1835, se dice: "Que ni nuestros jueces y mandantes están acostumbrados á mandar con la ley en la mano, ni nuestro pueblo á resistir sus arbitrariedades presentándosela á sus ojos."

En el número 19 del mismo periódico, que casi todo versa sobre la falta de administracion de justicia, y sobre la nulidad para ello de los Alcaldes que hasta ahora generalmente la han administrado, hay entre otros párrafos los dos siguientes:

"Pero si semejante autoridad es tan limitada para el bien, si su fuerza aparece tímida é ineficaz al frente de los díscolos y de los malvados; en cambio se ostenta tanto mas firme, suficiente é inexorable con los modestos, con los laboriosos, con los que algo poseen, los cuales jamas pueden evadirse de su dureza ni de sus extor-

siones; porque no consistiendo la propiedad de estos solamente en una navaja ó un puñal escondido en el seno, que es la propiedad de los malhechores, acude la autoridad sobre ellos á cualquiera pequeñísimo motivo ú bajo cualquier pretesto, con la confianza de no perder el trabajo, ni aventurar la persona, que á una se arriesgan persiguiendo á los verdaderos criminales.

»Añádase á esta perspectiva el estado indefinible de nuestra legislacion criminal, el desconcierto de nuestras costumbres públicas y privadas, la situacion y régimen interior de nuestras cárceles y de nuestros presidios, donde hasta los buenos se pervierten sin que ninguno se corrija; donde los latrocinios, los escándalos y las abominaciones de la irracionalidad parece tienen fijado su asiento y erigido su trono: la falta absoluta de sistema correctivo, ni de casa ó establecimiento que á ello se encamine con eficacia saludable: la dilapidacion de las cuantiosas sumas que el Gobierno invierte y están asignadas para estos objetos: lo que se gasta en conducir á los rematados á su destino: las vejaciones que aun en estos tránsitos se ocasionan á los pueblos y los fraudes á que dan lugar:

y á vista de semejante cuadro no podrá menos de sentirse la necesidad de dar nn toque importante á este ramo de nuestra organizacion social."

En el *Eco del Comercio* del 20 de diciembre de 1835, hablando de la Isla de Cuba, se dice entre otras cosas lo siguiente:

"Si algun escritor lleno de patriotismo se lamenta ahora de que en otra capital se roba y maltrata de noche al ciudadano pacífico, sepa que en la Habana se robaba y asesinaba dos años ha en las calles mas públicas á la luz del mediodia; y que al digno gobernador que ha corregido tan escandaloso desórden hay quien le insulte públicamente porque no le ha permitido seguir viviendo á su antojo, con daño de la sociedad ó de la moral pública.

»Por las fuertes pero acertadas medidas del señor Taranco se ha desterrado de la poblacion aquel juego destructor que se hallaba naturalizado de tan antiguo en la Habana. En la policía se ha establecido desde el ingreso al mando del señor Taranco un sistema nada comun de limpieza y de buen órden; y, lo que es mas, de seguridad personal, que anteriormente se veía comprometida por los muchos ladro-

nes que inundaban las calles, y á cada paso vibraban el terrible puñal contra los extranjeros."

El Alcalde de Barcelona señor Cabanes en su bando de 5 de diciembre último, en vista de los desórdenes públicos que acreditan la falta de administracion de justicia, dice lo siguiente:

"La necesidad de restablecer en su vigor el órden público: el cumplimiento de las atribuciones que me competen como Alcalde de esta ciudad y gefe en la misma del ramo de seguridad pública, y la exacta observancia que deben tener las terminantes disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general, Subdelegado general del propio ramo en el principado, cuya ejecucion gravita sobre mi responsabilidad, exigen una rigurosa medida para evitar males de grande trascendencia: y siendo entre ellos la vagancia, la prostitucion y los juegos prohibidos los que con preferencia deben desterrarse de esta industriosa capital, y al propio tiempo que recuerdo el bando de 28 de setiembre último, he tenido por conveniente dictar las medidas siguientes.

» *Artículo* 1.° Serán recogidos todos los mendigos y mujeres que con sus escán-

dalos ofendan la buena moral, y destinados unos y otras á los establecimientos de beneficencia y correccion.

» *Art.* 2.° Los vagos y mal entretenidos serán perseguidos sin contemplacion y entregados á los tribunales competentes para que sufran el castigo que las leyes del reino les señalan.

» *Art.* 3.° Se arrestarán y conducirán al establecimiento del ramo de seguridad pública los muchachos con nota de rateros, ó que vayan divagando por las calles sin ocupacion ó persona que cuide de su sustento y educacion: y los que tuviesen padres, tutores ó parientes á quienes esten encargados serán responsables de la conducta de aquellos y de todo exceso que cometan si no los corrigen, ó no dan conocimiento á la autoridad de su mal proceder.

» *Art.* 4.° Todas las casas donde notoriamente se fomenten vicios serán cerradas sin demora.

» *Art.* 5.° No se permitirá ninguna clase de juegos en los paseos, plazas y calles, persiguiendo los prohibidos en los cafés, casas públicas, y aun particulares; y en caso de contravencion se mandarán cerrar los cafés y casas públicas, multan-

do á sus dueños conforme á la ley, y los de las casas particulares sufrirán tambien la pena á que hubiese lugar.

»*Art.* 6.º Segun lo dispuesto por el Excmo. señor Capitan general, los empleados civiles de cualquier ramo que concurran á las referidas casas de juego perderán sus destinos, y saldrán de la ciudad confinados á otros puntos."

En el Diario de Madrid del 20 de diciembre último, al tomar el Capitan general de su provincia disposiciones para seguridad pública, dice lo siguiente:

"Aunque no he recibido parte ni comunicacion de ninguna autoridad, ni queja particular de ningun individuo, he sabido por notoriedad se cometen en esta capital, con el mayor escándalo, inauditas tropelías contra los ciudadanos pacíficos, que se ven acometidos, apaleados, y aun heridos, cuando transitan de noche á sus diligencias, entregados á la confianza que racionalmente deben tener los moradores de un pueblo culto en la proteccion y vigilancia de sus autoridades."

El Gobernador civil de la misma en órden del 19 del mismo dice entre otras cosas lo siguiente:

"Las circunstancias y número de algunos robos cometidos en las calles de esta capital se han exagerado de modo que he creido que debia tomar disposiciones para alejar todo recelo del vecindario honrado. La principal de ellas es la de haber dispuesto que los celadores de policía ronden con mayor frecuencia, y los comisarios velen mas particularmente para que este servicio se haga con exactitud y utilidad; pero atendidos los poquísimos auxiliares que los dependientes de policía tendrán para cubrir esta atencion, juzgo muy útil el que los alcaldes de barrio hagan tambien rondas, á lo menos durante las tres primeras horas de la noche, que son las mas expuestas, valiéndose para ello de tres ó cuatro vecinos honrados, pues con este número hay el suficiente para impedir raterías y asegurar la tranquilidad."

En el estado de presos encausados en las cárceles de Madrid publicado en fin de dicho año, entre otras observaciones, se lee lo siguiente:

"Hemos analizado en nuestros números anteriores los males de que adolecia la administracion económica de las cárceles del reino; y por tanto no nos detendremos

en especificar particularmente todos los que se observan en las de esta capital, por ser iguales en las causas y en los efectos; y solo sí calificaremos algunos que los agrava la circunstancia misma de poder ser corregidos. Pásese por alto la tan tratada cuestion, si es ó no perjudicial que las cárceles sean patrimonio de particulares; y puesto que aun estos se lucran de las lágrimas y prisiones de los desgraciados á quienes cabe en suerte habitar esta triste mansion, bajo la especiosa cláusula de que ellos responden de su seguridad y cuidado, miremos si la administracion de este fatal sistema puede ser tolerada sin grave ofensa á la humanidad. Conducidos á este lugar de desventura los hombres mas avezados á los crímenes, y aquellos cuya prision fué motivada por causa leve, sospecha, ó falsa delacion, una misma puerta se cierra tras ellos, un mismo calabozo los alberga, y una es su suerte: un medio único y solo hay que pueda distinguirlos, *el dinero*; sucediendo á veces que un jóven de excelente educacion, cuyas costumbres no se han pervertido, por carecer de él se ve precisado á alternar y familiarizarse con la escoria de la sociedad, y acaso bebe en tan

impura fuente el gérmen de los vicios y de los delitos. ¿Por qué pues no ha de fijarse un lugar de distincion para aquellos que por su clase y causa merecen no ser confundidos con la multitud, sin que tuviese que evitarse solo por medio de un desembolso? Los males que ocasiona la corta duracion de los dependientes se advierten á primera vista. Como que solo la retribucion señala el departamento, y estos son muchos, hay una necesidad de que sea grande el número de porteros y demandaderos; y siendo el trabajo mucho y su haber corto, de aqui las socaliñas, las exacciones casi forzosas, la falta acaso de fidelidad, y el mal servicio en perjuicio del Estado y de los mismos presos, puesto que aquel que carece de facultades para hacerse servir se ve privado de toda clase de auxilios y consuelos. Aunque se pudieran citar muchos y de diferente naturaleza, un solo caso servirá de apoyo á esta verdad. El portero de entre puertas solo tiene 3 rs. diarios, y para que pueda subsistir se le tolera que en las horas de comunicacion permita la salida del encierro á algunos presos mediante la gratificacion de ocho maravedís, para que coman reunidos con sus familias

entre dichas puertas. Es innegable que esta exaccion tiene el carácter de dura é inhumana; pues el desgraciado que carezca de esta cantidad, que aunque corta es grande para el que nada tiene, no puede ver á su familia ni hablarla sino á distancia de cuatro varas que hay de una reja á otra, ni puede hacerlo sino á grandes gritos y con excesiva incomodidad. ¿Por qué no se deroga esta fatal tolerancia, y se metodiza este consuelo de modo que todos los desgraciados presos lo disfruten con regularidad? Igual abuso hacen de su oficio los demandaderos: 8 maravedís es el precio que exijen por cada mandado á las aproximaciones de la cárcel, y 2 rs. si es á mayor distancia; de manera que al que carece de recursos pecuniarios aumentan el rigor de su suerte toda clase de privaciones. Sensible es considerar que en la capital del reino y á la vista de las autoridades se soporten á tales establecimientos estos y otros mil males de la misma naturaleza que pudiéramos enumerar, en un tiempo en que el Gobierno tiende su benéfica y protectora mano á todas las clases del estado. Nuestro deber y sentimientos nos impelen á hacerle estas observaciones, seguros de que

ningun mal resultará de ellas, si no conseguimos *que produzca* algun bien."

En la discusion de ilustres Próceres del 30 del mismo diciembre, tratando sobre la ley de expropiacion que extracta la Revista del 31, se dice en boca del señor Duque de Ribas, "que la propiedad necesita garantías, pues no es en España en donde menos sufre, y cita á este fin, y en prueba de su aserto, el ejemplo que está sucediendo en él; pues despues de tantos años como hace que se le despojó de una propiedad suya para establecer las nuevas poblaciones de Sierra-Morena, no se le ha reintegrado de su valor, é invoca á los ilustres Próceres para que digan si cual mas, cual menos, no son víctimas de iguales agravios. (*Muchos ilustres Próceres dan muestras de ser verdad lo afirmado por el orador*). Respecto á lo dicho por el señor Pelegrin, de que la ley estaria suficientemente clara con los tres primeros artículos, siendo las demas disposiciones reglamentarias, contesta que muchas leyes lo mas interesante que pueden abrazar es lo reglamentario, que esta es una de ellas, y que no tiene nada de extraño se quieran exigir garantías en fa-

vor de la propiedad cuando tan mal tratada se la ha visto, y cuando el gobierno español tan poco la ha respetado en el espacio de tres siglos."

Seria no acabar si hubiésemos de acotar los infinitos testimonios de todas épocas, y aun del dia, que acreditan la falta que hacen los códigos bien ordenados para la recta administracion de justicia, sin la cual no hay ni puede haber salud ni prosperidad pública.

Pero el formar códigos no es obra del momento, y entretanto ha provisto la Reina Gobernadora discretamente á la mayor necesidad por medio de reglamentos y decretos interinos, que hemos creido oportuno recapitular para comodidad pública, con la adicion de algunas notas que nos han parecido útiles.

No obstante, nos atrevemos todavía á indicar algunos puntos, cuyo deslinde y determinacion juzgamos de tan perentoria urgencia, especialmente en la parte correccional, que, sin una breve resolucion, la administracion de justicia será ineficaz aun con el reglamento presente, y los males públicos que de ello emanan bastante duraderos.

Y son los que nos ocurren entre otros:

Que hallándose esta nacion muy pobre, y las costumbres públicas de sus moradores sin formarse ó pervertidas, es indispensable adecuar y encaminar la legislacion á su positivo mejoramiento; porque tal vez no habrá nacion donde los habitantes sean como en la nuestra en tanto exceso escasos de educacion, maldicientes, blasfemos, malhablados, deshonestos, provocadores, descorteses, díscolos, rateros, y hurtadores: ni tampoco tan perjuros; en términos de haber llegado á caducar y hacerse nulo é ineficaz en España este medio universal de investigacion, que ya ni da seguridad, ni inspira confianza. De escándalo servimos al mundo en esta parte.

La enmienda de todo esto no se consigue sin leyes á propósito.

La educacion no alcanza á enderezar hábitos tan torcidos.

El primer paso para conseguir todas las reformas y las mejorías es hacer trabajadores á los habitantes para crear riqueza que no tienen.

Y para esto débese procurar que el pueblo esté constantemente ocupado, porque el trabajo es el único orígen y manantial

de la riqueza: y que se le separe de distracciones no necesarias y de diversiones que fomentan la ociosidad, le hacen gastar mas de lo que produce su trabajo, y le imposibilitan de todo ahorro.

Lo cual requiere que se le compela á aprovechar todo el tiempo en todos los dias útiles de trabajo: diez horas á lo menos cada dia: que sean útiles todos los que no son domingos: que se persiga la vagancia, no ilusoriamente como hasta aquí, sino expedita y ejecutivamente por medio de castigos correccionales cortos, pero irremisibles y prontos, establecidos por un código claro y sencillo, y al cargo de autoridades vigilantes, activas y enérgicas: porque las leyes y los Alcaldes ordinarios encargados de administrar la justicia en los pueblos de España, tales como han sido y han estado constituidos hasta ahora, no han bastado á corregir las malas costumbres, á reprimir los excesos, ni á castigar los delitos.

El respeto á la propiedad ha sido en esta nacion hasta ahora generálmente ilusorio. Especialmente en los pueblos se ha visto y se ve atacada casi impunemente. Los campos, los huertos, los jardines,

los viñedos, los olivares, los arbolados, los pastos, las mieses, las legumbres, las hortalizas, las frutas, y las flores, las aves y animales alimenticios, son por lo comun presa de la rapacidad de gentes de mal vivir, de todos conocidas en cada pueblo, que á ciencia plena y paciencia de los habitantes, y de las llamadas justicias, los acometen y saquean con osadía y descaro inconcebible; en términos que nadie tiene nada seguro. No es creible que haya nacion en esta parte tan lastimosamente administrada; y parécenos muy difícil el remedio de este daño, si Dios no nos auxilia, y si unas leyes terribles, no por su dureza, sino por su irremisible ejecucion, y unos funcionarios á toda prueba vigorosos, inexorables y enérgicos, no se consagran á ello. Hasta ahora nada de esto hemos tenido.

Los Jueces, los Alcaldes, los llamados justicias, están tímidos y acobardados á la faz de los malhechores: los habitantes los encubren y disimulan: los agraviados no los persiguen ni acusan por temor á ellos y á las extorsiones judiciales; los testigos los disculpan y deniegan; los escribanos los apadrinan; los carceleros los halagan y

franquean la evasion, al paso que emplean su dureza con los tímidos. ¿Pues qué fatídica maldicion pesa sobre esta patria?

Lo mismo decimos respecto de la tolerancia civil y religiosa. La España desconoce y ha desconocido siempre esta necesidad, esta virtud y esta conveniencia. No la creemos dispuesta á abrazarla. Sin ella no es fácil que pueda prosperar, abrigar ni aclimatar en su seno todos los adelantamientos y todas las industrias. Pero para conseguirla serán necesarias otras leyes que formen otros hábitos y otras costumbres; leyes que no se escriban para formar libros inútiles como las anteriores, sino para ser ejecutadas activa é irremisiblemente.

Débese tambien procurar especialmente que á los jornaleros no les perjudique su mismo patriotismo, excusando todo lo posible de que hagan el servicio militar á los que sean guardias nacionales, cuyo servicio será bien recaiga en personas mas acomodadas que no estriben su subsistencia y la de sus familias en el jornal diario: pues aunque la ley última ha intentado evitar este perjuicio, no ha tenido cumplimiento, y siguen los pobres trabajadores sufriendo mas

y mas este gravámen costosísimo, de que con razon empiezan á quejarse; pues en un artículo de la *Revista-Mensajero* del 21 de febrero de 1836 se dice que "si bien es verdad que hace tiempo se mandó se hiciese el relevo por la mañana temprano, siempre son las once ó mas cuando se vuelve de la guardia, y cansados de la mala noche hay poquísimas ganas de trabajar, resultando un perjuicio, y no pequeño, á los artesanos que no cuentan para su subsistencia y la de su familia mas que con su jornal."

Y para excusarles gastos mayores igualmente convendria se mandara que no se hiciese uso del uniforme sino precisamente en los actos de servicio, á fin de que no necesite frecuentes renovaciones.

Para excusar asimismo las ocasiones de hacer uso indebido de las armas, convendria que solo se llevaran en los actos de servicio. Esto contribuiria tambien á la mayor paz y sosiego. Asi sucede en las otras naciones en que hay milicias nacionales.

Deberia designarse con claridad y separacion lo que es *detencion*, *arresto*, *prision*, porque hasta ahora todo ha sido uno entre nosotros, y lo mas malo; y de-

berian señalarse sitios separados al intento.

Débese igualmente tener una descripcion exacta de los presidios y de sus cualidades de mayor ó menor penalidad, para que los Jueces sepan aplicar las penas al pronunciar sus sentencias: lo cual creemos de buena fe que ignoran totalmente.

Es forzoso asimismo enseñar mejor á la generacion nueva. Esta enseñanza no puede ser (como se ha dicho) obra de la generacion actual, si no acuden las leyes á indicar el camino y prestar su mano de una manera eficaz, y no inútil como antes.

Porque si la enseñanza de la generacion venidera ha de esperarse, que sea obra del tiempo, será muy larga é insegura; pues la generacion presente, crecida y alimentada en vicios y desórdenes, no puede enseñar otra cosa; y es de temer que en vez de caminar á mejoría, sea lo contrario, si la legislacion no acude al remedio con la positiva eficacia que el mal requiere.

Y por último convendrá llevar las cosas y los códigos á punto de que los tribunales y jueces al pronunciar sus fallos citen la ley ú ordenanza en cuya virtud deciden.

A los daños que de estas faltas nos vie-

nen, y que parecen emanados de la defectuosa legislacion, hay que añadir otros no menores accesorios, dimanados del modo de entenderse y haberse el poder judicial en el ejercicio de sus funciones. Pero son males y vejaciones de tal cuantía y trascendencia, que merecen toda la atencion y mano fuerte de las personas llamadas á enderezar esta muy torcida nacion, porque pesan en ella y sobrepujan á los que por los defectos ó confusion y caduquez de las mismas leyes se ocasionan y recrecen; puesto que, consideradas en sí mismas las leyes de todos los tiempos, países y hombres, por arbitrarias, erróneas ó equivocadas que hayan sido, siempre han llevado envuelto ó solapado algun principio ó vislumbre de razon, de justicia, de necesidad ó de conveniencia: empero los males que de ellas han provenido débense en la mayor parte atribuir al modo de darles cumplimiento.

Razon por que no podemos menos de indicar algo de lo que tambien nos ocurre en la parte que llamaremos administrativa-judicial: bien que en el *Reglamento provisional de Audiencias* que posteriormente ha ordenado el Gobierno se procura regularizar algun tanto este ramo.

No hablaremos del laberinto de los juicios civiles, de todos sus trámites y de las fórmulas de sus actuaciones (*ambajes forenses* los llama Jovellanos), por ser materia de suyo vasta, complicada, y que pide mayor explanacion, que no dejará tampoco de atender el gobierno.

Contraerémonos á la parte criminal, que es la mas urgente y perentoria, y la en que los perjuicios son de mas inmediata trascendencia y los toca el pueblo mas á menudo, porque perturban su quietud, ó aseguran sus goces y su tranquilidad.

La cual se ve amenazada muy lastimosamente y de contino, ya por la facilidad de los jueces en proveer autos ó mandatos de comparecencia ó apremio, amonestacion, apercibimiento; ó para detener, asegurar, arrestar ó capturar á las personas, en lo que no pocas veces ejercen grande influencia los escribanos.

Ya por el número, la condicion y cualidades de las personas á quienes se comisiona para apremiadores ó aprehensores, que deprimen ordinariamente la justicia, y dan de ella una idea lastimosa.

Ya por las horas que se acostumbran escoger para realizarlo; ya por el aparato

estrepitoso de que se rodean, y modales que emplean los dichos encargados.

Ya por los sitios á donde son conducidos los demandados; sitios en donde se halla entronizado todo género de extorsiones y padecimientos.

Ya por la lentitud en los fallos é inoportuna aplicacion de las penas al objeto positivo de corregir y castigar.

Ya por el modo de ejecutarlas, sea en los trabajos públicos interiores, en los presidios lejanos, en los casos de azotes, ó ejecuciones de pena de muerte, &c.

En todo lo cual, y hasta en los pormenores exteriores, trajes, apaños, fuerza pública que se emplea, &c., hay algo que merece examen y acaso reconvencion.

No mereciéndola menos la policía creada y establecida en España desde que se le habla de libertad y se le prometen alivios y felicidades sin término; y por la cual se han adoptado medidas que han multiplicado embarazos, pérdidas de tiempo, socaliñas, y creado otros no leves inconvenientes, sin proporcionar las seguridades y ventajas prometidas. Por cuyas medidas, llamadas de seguridad pública, queda á las veces anulada toda la legisla-

cion, y son violados todos los derechos bajo el pretexto de asegurarlos y conservarlos. Se dan con mas facilidad por los funcionarios de ésta, que se ha convertido en instrumento de las arbitrariedades de los gobiernos, mandatos premiosos é impertinentes, por lo mismo que su responsabilidad es mas vaga é inefectiva.

Y si todos estos males son lamentables en tiempos ordinarios y sosegados, en los de division de ánimos son espantosos; como atestigua la serie de los nuestros en las alternativas que hemos probado en lo que va de este siglo. Cada partido ó faccion ha echado mano de lo mas soez, osado y villano de su parcialidad para mortificar á su contrario; y como esto ha ido en crecimiento, ya el remedio es dificultoso, y exige fuerza y disposiciones formidables.

A mas de esto, nuestras autoridades judiciales, ya por haber reasumido en los tiempos anteriores confusamente toda clase de mando administrativo, judicial y omnímodo, porque asi placía al Monarca que todo lo ejercia sin limitacion ni deslinde; ya por la ignorancia general del pueblo, están habituadas á mandar á su voluntad, sin responsabilidad, y sin resistencia ni

miramiento; y como la legislacion emana de tan vicioso orígen, les asegura hasta ahora una irresponsabilidad que pone á cubierto sus arbitrariedades, de que no se desprenden tan fácilmente, porque puede mucho una mala costumbre y los ejemplos y modelos que toda la vida han tenido á la vista.

Los escribanos son tambien como unos compartícipes de esta arbitrariedad; é influyen no poco en la de los jueces por esta misma confusion de las leyes, y por la referida ignorancia del pueblo en el conocimiento de sus derechos: pues en muchísimas villas y casi todas las aldeas de España no saben leer sino el escribano, el médico, donde le hay, el boticario, el cura, y alguna cosa el albeitar, si es aprobado.

Válense generalmente los jueces para ministriles auxiliadores de personas de ruin condicion y estima: no pocas veces de mañeros criminales indultados ó arrepentidos, de personas inhábiles para trabajos artísticos por sus vicios ú holgazanería; y no hay que decir las consecuencias que de ahí deben dimanar, porque harto conocidas son de todos, y notorio el detrimento y depresion que por ello padece la justicia.

Para mas mengua y mala reputacion

de ésta se acostumbra en España presentarse sus funcionarios á hacer una prision ó arresto á oscuras, y asaltar á los habitantes en las sombras y tinieblas de la noche, inspirando todo el horror y terror que inspiran los facinerosos, turbando la paz y la mansion doméstica, y dando á la indispensable afliccion que consigo llevan estos procedimientos un aire de espanto y de turbacion tal, que se difunde á cuantos individuos inculpables circundan á un acusado ó presumido reo, ocasionando muy frecuentemente paroxismos, abortos, enfermedades incurables, muertes y desastres espantosos.

Males irremediables mientras, ademas de la ruin gente que se emplea y de las horas nocturnas que se escogen para privar de la libertad á un acusado, horas que parecen sugeridas por el diablo, se agregue como se agrega el estrépito de las armas, el aparato de muchos esbirros, el ruido y golpeos de puertas y cerraduras, las amenazas indignas, las chocarreras bufonadas, los insultos, denuestos, desvergüenzas, chuladas groseras, palabras obscenas é inmundas, ademanes, demasías, modales soeces, y latrocinios que rara vez dejan de acom-

pañar á los actos en que interviene nuestra justicia.

Suben todavía de punto estas desventuras y calamidades al considerar y ver las mansiones á donde son llevados los detenidos, asegurados, arrestados y presos. Ya hemos dicho que en la realidad en España no se hace diferencia: todos son *presos* en sitios iguales y mezclados entre los criminales: ahora añadiremos que jamas de nuestras cárceles y presidios ha salido un mejorado, un arrepentido, ni un corregido.

Y si se consideran las fórmulas, las lentitudes, las colusiones, fraudes, amaños, arterías y estafas de todas clases á que da lugar el curso de los procesos, no se deberá extrañar que todos miren en la justicia, no un instrumento conveniente, saludable y necesario para el bien de la sociedad, sino un instituto de maldicion, al que acompañan cuantas angustias y aflicciones pueden acometer y herir á la débil humanidad, y al cual creen se debe odiar, huir, eludir y engañar; y he aquí la disculpa de los que á sabiendas callan, niegan, encubren á los malhechores, y ocasionan una impunidad que da al traste con la seguridad de la sociedad entera.

Mas aun: terminados los procesos y falladas las causas, viene la ejecucion de las sentencias unida á fórmulas y aparatos ignobles, feos, ridículos, y repugnantes al buen sentido.

¿Pues quién que no haya tenido ideas villanas y ruines ha podido discurrir el casquete, el saco, y aparejos con que se reviste al sentenciado á sufrir el suplicio capital? ¿Qué ideas de dignidad, de religiosidad, de justicia, se han de formar el paciente ni los espectadores con tales mamarrachadas? ¿Por qué el aseo y la decencia no han de acompañar á estos actos, y no ha de llevar cada uno el traje que le cumpla sin los puercos atavíos que creemos no designa la ley, y si lo hace, lo tenemos por altamente ridículo y absurdo? Ni aun en esto hay reglas legislativas uniformes y ordenadas en el reino: cada tribunal lo ha ejecutado á su modo. En Madrid se han reunido mas absurdos y supersticiosas anomalías. La colocacion y mansion de los reos en capilla: la profusion de comida y bebida que se les suministra en aquel tiempo: el aparato ceremonioso procesional, pausado y profano-devoto que se emplea para conducirlos á la ejecucion: la fuerza

pública que se pone en movimiento (contra lo que ya algunos periódicos han declamado), todo da idea harto desfavorable de nuestro modo equivocado de ver las cosas y de considerar la justicia. Algo de esto empezó á corregir el hermano de Napoleon, José Bonaparte, mientras reinó intrusamente.

La pena de salir á la vergüenza, que solo suele aplicarse á los que la han perdido, la tenemos por inútil.

La de azotes por ineficaz, por falta de la dureza suficiente, pues una falsa compasion ha reducido á pura fórmula este castigo.

Los presidios son la última perdicion de los sentenciados y las escuelas de destreza criminal: van á ellos, se fugan, se les reduce el tiempo con mil ventajas que los falsos devotos y los curiales han inventado para que los crímenes se multipliquen, dando suelta, facilitando la evasion ó sugiriendo á los reyes indultos para que los delincuentes vuelvan á delinquir y las causas á multiplicarse *, y la nacion á ar-

* En un artículo del núm. 39 del periódico titulado *El Patriota*, hablando de la captura de varios malhechores, se dice: «A tres de ellos se les seguia causa por »robo; pero estaban con fianza en la calle para poder »buscar su vida continuando su tráfico, y así es que »hace pocos dias se llevaron seis reses del cortijo del »Genovés, *quizá para ayuda de pagar costas.*»

rastrar una existencia lánguida y desfalleciente, como si la Providencia la hubiera condenado á perpetua maldicion.

Y vemos tan arraigados estos males que casi desesperamos de su curacion. Ni se crea que son de ahora, ni de este solo, ni del pasado siglo: traen orígen mas remoto. ¡Terrible fatalidad! Dios quiera que nuevas leyes alcancen á remediarla, y que entretanto produzca saludable fruto el Reglamento y decretos siguientes.

NOTA POSTERIOR.

Como los males que se originan del caos de nuestra legislacion y administracion judicial, segun acabamos de indicar, se tocan tan de cerca ahora que han empezado á reformarse, y unas en pos de otras se llaman las medidas urgentes para atajar errores y desconciertos tan eslabonados, y (por decirlo así) enracimados; cada dia acude el gobierno á su reparo con resoluciones del momento; y ya en los decretos posteriores hasta hoy publicados durante la impresion y despues de escritas nuestras advertencias (los cuales insertamos por apéndice) ha puesto la mano en el correctivo de muchas de las anomalías contra las que hemos hablado.

De ello nos resulta la satisfaccion de que nuestras indicaciones no eran del todo infundadas ni traidas fuera de oportunidad.

Dedúcese por consiguiente de todo esto el convencimiento hasta la evidencia de lo indispensable que se ha hecho la redaccion y coordinacion de códigos fundamentales que todo lo pongan en armonía y coherencia.

REAL DECRETO

POR EL CUAL SE ESTABLECE

EL REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION

DE JUSTICIA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Su Majestad la REINA GOBERNADORA *se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:*

Ocupado constantemente mi Real ánimo del anhelo de mejorar la administracion de justicia por lo mucho que en ella se interesa el bien de la Nacion, y entre tanto que reunidas otra vez las Córtes del Reino puedan establecerse con su acuerdo las medidas legislativas que mas convengan para este fin, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, oido el dictámen del consejo de Ministros, que se observe por ahora el siguiente

REGLAMENTO provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes respecto á todos los que ejercen jurisdiccion ordinaria.

ARTICULO 1. La pronta y cabal administracion de justicia es el particular instituto y la primera obligacion de los magistrados y jueces establecidos por el Gobierno para ello; los cuales por tanto no podrán tener ningun otro empleo, comision ni cargo público que les impida ó dificulte desempeñar bien las funciones judiciales.

2. Deberán bajo la mas estrecha responsabilidad, cada uno en cuanto le pertenezca, administrar y hacer que se administre gratuitamente cumplida justicia á los que segun las leyes esten en la clase de pobres, lo mismo que á los que paguen derechos: cuidando tambien de que en sus pleitos y causas los defiendan y ayuden de balde, como deben, los abogados y curiales.

3. Aun cuando no esté en la clase de pobre, á todo español que denuncie ó acu-

se criminalmente algun atentado que se haya cometido contra su persona, honra ó propiedad, se le deberá administrar eficazmente toda la justicia que el caso requiera, sin exigírsele para ello derechos algunos ni por los jueces inferiores, ni por los curiales, siempre que fuere persona conocida y suficientemente abonada, ó que diere fianza de estar á las resultas del juicio. Pero todos los derechos que se devenguen serán pagados despues del juicio por medio de la condenacion de costas que se imponga al reo ó al acusador ó denunciador, el cual debe sufrirla siempre que aparezca haberse quejado sin fundamento.

4. En la sustanciacion de los negocios civiles y criminales deberán tambien todos los jueces, bajo su responsabilidad, observar y hacer que se observen con toda exactitud los sencillos trámites y demas disposiciones que las leyes recopiladas prescriben para cada instancia, segun la clase del juicio ó del recurso, sin dar lugar á que por su inobservancia se prolonguen y compliquen los procedimientos ó se causen indebidos gastos á las partes; sobre lo cual en adelante no podrá servir de excusa á los jueces ninguna práctica contraria á ley.

5. Por ahora, y hasta que alguna ley establezca oportunamente todas las garantías que debe tener la libertad civil de los españoles, á ninguno de ellos podrán ponerle ó retenerle en prision ni arresto los

tribunales ó jueces sino por algun motivo racional bastante, en que no haya arbitrariedad *.

6. A toda persona arrestada ó presa, que no lo esté por razon de pena correccional aplicada, ó de juicio ya pronunciado, se le deberá recibir declaracion sin falta alguna dentro de las veinte y cuatro horas de hallarse en la prision ó arresto, como ordena la ley recopilada; y si fuere imposible hacerlo por otras urgencias preferentes del servicio público, se expresará el motivo en el proceso, y cuidará el juez de que dentro de dicho término se informe al preso ó arrestado de la causa por qué lo está y del nombre del acusador, si le hubiere, recibiéndose la declaracion tan pronto como ser pueda **.

* Es muy de desear que llegue el momento en que la ley establezca las garantías de que este artículo trata, pues entretanto todo está vago· los españoles carecen de libertad y seguridad civil, y sufren los efectos de ello, que son la arbitrariedad y todas sus consecuencias. La diferencia entre aprisionar, arrestar y asegurar á una persona es casi desconocida entre nosotros; un hombre *detenido*, *asegurado*, *arrestado*, casi siempre puede llamarse *preso*, y es por lo comun mezclado y confundido con los criminales, como ya se ha dicho.

** No puede en nuestro concepto tener cumplimiento este artículo mientras á lo menos no se triplique ó cuadruplique el número de Jueces, porque su escasez, las distancias, las lentas comunicaciones de los distritos y pueblos oponen dificultades materiales insuperables. Véanse y apliquense tambien á este propósito nuestras observaciones al decreto de Ayuntamientos, y al de Diputaciones provinciales. Esto es mandar lo que no puede ser cumplido. Es necesario que la jus-

7. A ninguna persona tratada como reo se la podrá mortificar con hierros, ataduras ni otras vejaciones que no sean necesarias para su seguridad; ni tampoco tenerla en incomunicacion, como no sea con especial órden del juez respectivo, el cual no lo podrá mandar sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones suma-

---

ticia se ejerza muy de cerca en todas las poblaciones del Reino; y aun aconsejaríamos (si nuestro voto valiera) que se quitara de manos de nuestros inhábiles é impotentes alcaldes ordinarios; que se establecieran en su lugar unos jueces durables, subalternos de los de primera instancia: que se ordenasen en fin las cosas de tal manera que no hubiera uno solo de tantos criminales como infestan las ciudades, las poblaciones, las aldeas, las posadas y ventas, los campos y los caminos, que no viese amenazar inmediata é inevitablemente á su cuello la espada de la ley en el momento que la infringiera, y espada puesta en manos, no de unas autoridades perezosas, tímidas, desalentadas, sobrecogidas, acobardadas ó encubridoras, como las que hemos tenido y tenemos, sino vigilantes, inexorables, suficientes, cumplidoras, irresistiblemente investigadas por las superiores de la Monarquía, las cuales, desembarazadas de pormenores minuciosos, quedasen en posibilidad de ejercer derecha y saludablemente una influencia incontrastable sobre cuantos funcionarios subalternos y locales tengan y manejen alguna parte del poder.

Ni hay que temer el gasto que esto recrecería: antes creemos que fuera de grande ahorro y economía para los mismos pueblos, que sufren mas en los amaños, arterías, manejos clandestinos, é irresponsabilidad de los funcionarios anuales, que lo que de aquella ordenada manera pudiera gastarse. El mas caro y el mayor de los males es carecer de administracion de justicia, y el habitar entre ladrones, inquietadores, y malhechores, y no poder ni aun quejarse, como hasta hoy ha sucedido.

rias, y por solo aquel tiempo que sea realmente necesario.

8. En toda causa criminal, asi los procesados como los testigos, serán precisamente juramentados * y examinados por el juez de la causa, y ante el escribano de ella; y si residieren en otro pueblo, lo serán por la persona á quien el juez comisione para este fin, y tambien ante escribano.

A unos y otros no se les deberán hacer nunca por los jueces sino preguntas directas, y de ningun modo capciosas ni sugestivas; y estos serán estrechamente responsables si, para hacerlos declarar á su gusto, emplearen alguna coaccion física ó moral, ó alguna promesa, dádiva, engaño ó impropio artificio.

9. En la confesion, para hacer cargos al tratado como reo, se le deberán leer íntegramente las declaraciones y documentos en que se funden, con los nombres de los testigos; y si por ellos no los conociere, deben dársele cuantas señas quepan y basten para que pueda venir en conocimiento de quiénes son.

No se podrán hacer otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten; ni otras reconvenciones que las que racionalmente se deduz-

* En España se ha familiarizado el perjurio en términos de ser ineficaz este medio de investigacion, y le tenemos por nulo mientras no cambien y mejoren las costumbres, segun hemos indicado.

can de lo que responda el confesante; debiendo siempre el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.

10. Desde la confesion en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuacion en él se podrá nunca reservar á las partes. Todas las providencias y demas actos en el plenario, inclusa principalmente la celebracion del juicio, serán siempre en audiencia pública, excepto aquellas causas en que la decencia exija que se vean á puerta cerrada; pero en unas y otras podrán siempre asistir los interesados y sus defensores, si quisieren.

11. En cualquier estado de la causa en que resulte ser inocente el arrestado ó preso, se le pondrá inmediatamente en libertad sin costas algunas; debiendo serle concedida tambien, pero con costas y bajo fianza ó caucion suficiente, en cualquier estado en que, aunque no resulte su inocencia, aparezca que no es reo de pena corporal. Solo cuando lo fuere por algun otro delito, se suspenderá la soltura en estos casos.

Deberán considerarse como penas *corporales*, ademas de la capital, la de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, arsenales, presidio, obras públicas, destierro del reino, y prision ó reclusion por mas de seis meses.

12. A ningun procesado se le podrá

nunca rehusar, impedir ni coartar ninguno de sus lejítimos medios de defensa; ni imponerle pena alguna sin que antes sea oido y juzgado con arreglo á derecho por el juez ó tribunal que la ley tenga establecido.

13. Los fiscales y los promotores fiscales podrán ser apremiados á instancia de las partes como cualquiera de ellas; y las respuestas ó exposiciones de los mismos, asi en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas.

Cuando estos funcionarios hablen en estrados como actores ó coadyuvantes de la accion, lo harán antes que los defensores de los reos ó de las personas demandadas.

14. Fenecida cualquiera causa civil ó criminal, si alguien pidiere que á su costa se le dé testimonio de ella, ó del memorial ajustado para imprimirlo, ó para otro uso, estará obligado á mandarlo asi el juez ó tribunal respectivo.

15. Todos los tribunales y jueces ordinarios harán públicamente en el sábado de cada semana una visita, asi de la cárcel ó cárceles públicas del respectivo pueblo, cuando hubiere en ella algun preso ó arrestado perteneciente á la Real Jurisdiccion ordinaria, como de cualquier otro sitio en que los haya de esta clase; y en dicha visita, en la cual se pondrán de manifiesto todos los presos sin excepcion alguna, examinarán el estado de las causas

de los que lo estuvieren á su disposicion; los oirán, si algo tuvieren que exponer; reconocerán por sí mismos las habitaciones de los encarcelados, y se informarán puntualmente del alimento, asistencia y trato que se les da, y de si se les incomoda con mas prisiones que las necesarias para su seguridad, ó se les tiene en incomunicacion, no estando asi prevenido; y pondrán en libertad á los que no deban continuar presos, tomando todas las disposiciones oportunas para el remedio de cualquier retraso, entorpecimiento ú abuso que advirtieren, y avisando á la autoridad competente, si notaren males que ellos no puedan remediar.

Si entre los presos hallaren alguno correspondiente á otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se le trata, á reprimir las faltas de los carceleros, y á comunicar á los jueces respectivos lo demas que adviertan y en que toque á estos entender.

Para hacer estas visitas los tribunales colegiados bastará que asistan dos de sus ministros y un fiscal.

16. Sin embargo, en las capitales donde hubiere Real Audiencia será esta la que haga dicha visita semanal, á la cual deberán asistir los jueces de primera instancia, y los alcaldes y tenientes de alcalde del pueblo con las causas de sus respectivos reos, si los tuvieren, para informar sobre lo que se ofrezca.

Si en la capital se debieren visitar dos

ó mas cárceles, podrán nombrarse para cada una de ellas dos ministros y un fiscal, á fin de que todas sean visitadas simultáneamente y con menos trabajo.

Donde sin haber Audiencia existieren jueces letrados de primera instancia, serán ellos los que hagan la visita, concurriendo tambien los alcaldes y los tenientes de alcalde para informarles si tuvieren á su disposicion algun preso.

17. Las Audiencias donde residan, y en los demas pueblos los jueces de primera instancia, y en su defecto los alcaldes, harán ademas públicamente una visita general de las respectivas cárceles públicas y de cualquier otro sitio donde haya presos del fuero ordinario en los tres dias señalados por las leyes, y en el que, no siendo feriado, preceda mas inmediatamente al de la Natividad de nuestra Señora; ejecutándose en esta visita lo mismo que queda prescrito respecto á la semanal.

Pero á las visitas generales que hagan las Audiencias concurrirán el regente y todos los ministros y fiscales; y así á las primeras como á las que de igual clase hagan por sí los jueces inferiores, deberán asistir sin voto dos regidores del pueblo, á cuyo fin el regente ó el juez respectivo cuidará de avisar anticipadamente al Ayuntamiento para que los nombre. Estos regidores tendrán lugar y asiento con el juez y con el tribunal despues del primero cuando con-

curran con él solo, y despues de los fiscales cuando lo hagan con la Audiencia.

18. Siempre que algun preso ó arrestado pidiere ser oido, el juez ó un ministro de la sala que conozca de la causa pasará á oirle cuanto tenga que exponer, dando el último cuenta al tribunal.

19. Los jueces y tribunales, asi como deben cuidar de que los abogados les guarden el debido respeto y se arreglen á las leyes en el ejercicio de su profesion, están obligados á tratarlos con el decoro correspondiente; y á no ser que hablaren fuera de órden, ó se excedieren en alguna otra manera, no los interrumpirán ni desconcertarán cuando informen en estrados, ni les coartarán directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

20. Los tribunales se abstendrán tambien de molestar ó desautorizar á los jueces inferiores con apercibimientos, reprensiones ú otras condenas por leves y excusables faltas, ó por errores de opinion en casos dudosos; y sin perjuicio de censurarlos y corregirlos cuando efectivamente lo merezcan, no dejarán nunca de tratarlos con aquel decoro y consideracion que se debe á su ministerio.

CAPITULO II.

De los jueces y juicios de paz ó actos de conciliacion, y de los alcaldes de los pueblos como jueces ordinarios *.

SECCION PRIMERA.

Jueces y juicios de paz.

21. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, y que ésta no ha tenido efecto, no podrá entablarse en juicio ninguna demanda civil ni ejecutiva sobre negocio susceptible de ser completamente terminado por avenencia de las partes; ni tampoco querella alguna sobre meras injurias de aquellas en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con sola la condonacion del ofendido.

Exceptúanse de la necesidad de que se intente antes la conciliacion,

Primero. Las causas que interesen á la Real Hacienda, á los pósitos ó á los propios de los pueblos, á los demas fondos y establecimientos públicos, á herencias vacantes ó á menores de edad, ó á los que se ha-

---

* Véanse las notas puestas al decreto sobre Ayuntamientos.

llen privados de la administracion de sus bienes:

Segundo. Los negocios de que se debe conocer en juicio verbal; los interdictos posesorios; los juicios de concurso; las denuncias de nueva obra; los recursos para intentar algun retracto ó tanteo, ó la retencion de alguna gracia, ó para pedir la formacion de inventario ó particion de bienes, ó para otros casos urgentes de semejante naturaleza. Pero si hubiere de proponerse despues demanda formal que haya de causar juicio contencioso por escrito, deberá preceder precisamente el acto de conciliacion.

22. En cada pueblo el alcalde y los tenientes de alcalde ejercerán el oficio de jueces de paz ó conciliadores: y ante cualquiera de ellos deberá presentarse todo el que tuviere que demandar á otro por negocio civil, ó por injurias que no se comprendan en las excepciones del artículo precedente.

23. El juez de paz, con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, pero sin necesidad de que asista escribano, las oirá á ambas personalmente, ó representadas por apoderados con poder bastante; se enterará de las razones que alegnen, y, oido el dictámen de los dos asociados, dará dentro de cuatro dias, á lo mas, la providencia de conciliacion que le parezca mas propia para terminar el juicio; la cual, con

expresion de si las partes se conforman ó no, se asentará en un libro que debe llevar dicho juez con el título de *juicios de paz*, firmando él, los hombres buenos, y los interesados si supieren, y se darán á estos las certificaciones que pidan.

24. La providencia del juez de paz terminará efectivamente el litigio si las partes se aquietaren con ella, en cuyo caso la hará aquel llevar á efecto sin excusa ni tergiversacion alguna.

25. Si las partes no se conformaren, todavía el juez de paz los exhortará á que por el bien de ellas mismas comprometan su diferencia en árbitros, ó mejor en amigables componedores, y lo hará anotar en el libro, con expresion de si se convienen ó no los interesados. Si tampoco en esto se convinieren, dará al que la pida una certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de que no se conformaron las partes ni se avinieron á un compromiso.

26. Toda persona demandada á quien cite un juez de paz para la conciliacion, está obligada á concurrir ante él para este efecto, ó personalmente ó por medio de apoderado con poder bastante; y si residiere en otro pueblo, la citará el juez de paz por medio de oficio á la justicia respectiva, señalando el término que sea suficiente.

Cuando el citado no cumpliere, se le citará segunda vez á costa suya, conminándole el juez de paz con una multa de 20

á 100 rs. de vn., segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun asi no obedeciere, dará dicho juez por terminado el acto, franqueará al demandante certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de no haber tenido efecto por culpa del demandado; y declarando á este incurso en la multa, se la exigirá ó hará exigir desde luego con la aplicacion ordinaria.

En las provincias de Ultramar podrá ser doble la multa.

27. Si la demanda ante el juez de paz fuere sobre retencion de efectos de un deudor que intente sustraerlos, ó sobre algun otro punto de igual urgencia, y el actor pidiere á dicho juez que desde luego provea provisionalmente para evitar los perjuicios de la dilacion, lo hará este asi sin retraso, y procederá inmediatamente al juicio de paz.

28. Cuando sean demandantes ó demandados los mismos jueces de paz, y no haya en el pueblo otro que tenga este carácter, hará las veces de juez de paz el regidor que primero siga en órden; y si fuere demandado ó demandante el Ayuntamiento en cuerpo, se ocurrirá para la conciliacion al juez de paz del pueblo mas inmediato.

29. Los jueces de paz y las demas personas que concurran á este juicio no llevarán por él derecho alguno; pero, pa-

ra atender al necesario gasto de libro y escribiente, se podrán exigir dos reales vellon á cada parte que no sea pobre de solemnidad, doblándose la suma en Ultramar.

30. Los jueces de paz, penetrándose de la importancia de sus funciones y de lo mucho que interesa el que se eviten cuanto sea posible los pleitos y disensiones entre los ciudadanos, pondrán la mayor eficacia en conciliar á los que se presenten ante ellos: teniendo entendido que mientras mas litigios y querellas corten, mayor será el servicio que hagan al Estado, y mayor el mérito que contraigan á los ojos del Gobierno.

SECCION SEGUNDA.

Alcaldes y tenientes de alcalde como jueces ordinarios.

31. Los alcaldes y los tenientes de alcalde son ademas jueces ordinarios en sus respectivos pueblos para conocer, á prevencion con el juez letrado de primera instancia, donde le hubiere, de las demandas civiles cuya entidad no pase de diez duros en la Península é islas adyacentes, y de treinta en Ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprension ó correccion ligera, determinando unos y otras en juicio verbal.

Para este fin, en cualquiera de dichas demandas se asociará tambien el alcalde ó el teniente de alcalde con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, y despues de oir al demandante y al demandado, y el dictámen de los dos asociados, dará ante escribano la providencia que sea justa; y de ella no habrá apelacion ni otra formalidad que asentarla, con expresion sucinta de los antecedentes, en un libro que deberá llevar para los juicios verbales, firmando el alcalde ó teniente de alcalde, los hombres buenos y el escribano.

52. Conocerán tambien como jueces ordinarios los alcaldes y los tenientes de alcalde de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes, en cuyo caso deberán remitirlas al juez letrado de primera instancia; y aun podrán, á solicitud de parte, conocer en aquellas diligencias que, aunque contenciosas, sean urgentísimas, y no den lugar á acudir al juez letrado, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, y otras de igual naturaleza; remitiéndolas á dicho juez, evacuado que sea el objeto en aquella parte que la urgencia requiera.

53. Los alcaldes y los tenientes de alcalde, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder,

de oficio ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias del sumario, y arrestar á los reos, siempre que constare que lo son, ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos ó presumirlos tales. Pero deberán dar cuenta inmediatamente al respectivo juez letrado de primera instancia, y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos.

Este conocimiento, en los pueblos donde residan los jueces letrados, podrán y deberán tomarle á prevencion con estos los alcaldes y los tenientes de alcalde, hasta que, avisado el juez sin dilacion, pueda continuar por sí los procedimientos.

54. Todas las diligencias que en las causas, asi civiles como criminales, se ofrezcan en los pueblos donde no residan otros jueces ordinarios que los alcaldes, serán cometidas exclusivamente á estos ó á los tenientes de alcalde: salvo si por alguna particular circunstancia el tribunal ó juez que conozca de la causa principal creyere mas conveniente al mejor servicio cometerlas á otra persona de su confianza.

55. En cuanto á lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos, los alcaldes y los tenientes de alcalde ejercerán la autoridad y facultades que les señalan ó en adelante les señalaren las leyes y reglamentos.

CAPITULO III.

De los jueces letrados de primera instancia *.

56. Los jueces letrados de primera instancia son, cada uno en el partido ó distrito que le esté asignado, los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas civiles y criminales que en él ocurran correspondientes á la Real jurisdiccion ordinaria, inclusas las que hasta ahora han sido *casos de corte*, y salvo lo dispuesto en el artículo 51: exceptuándose solamente, á mas de los negocios que pertenecen á las jurisdicciones eclesiástica, de Real Hacienda, y militar de Guerra y Marina, los que corresponden á los Estamentos de las Córtes, á los juzgados especiales de comercio ó de minería, y á aquellos de cuyas apelaciones conoce la Real y suprema Junta patrimonial, las causas que en primera instancia se reservan por este reglamento al Tribunal supremo de España é Indias, y á las Audiencias, y las que en lo sucesivo atribuyere la ley á jueces ó tribunales especiales.

57. Los negocios de fuero ordinario no comprendidos en las excepciones del

* La escasez de su número hará (como hemos dicho) imposible el llevar á cumplimiento muchisimas disposiciones de este capítulo.

artículo anterior, que actualmente se hallaren pendientes en primera instancia en otros juzgados especiales ó privativos, ó en tribunales que no deban ya conocer de ellos, se pasarán para su continuacion en el estado que tengan al juez letrado del respectivo partido ó distrito, á no ser que alguna disposicion soberana, posterior á la extincion de los Consejos de Castilla y de Indias, autorice expresamente á dichos juzgados ó tribunales para que continúen en el conocimiento hasta fallar ó terminar tales asuntos.

Los juzgados especiales ó privativos que no tengan semejante autorizacion, ni sean de los exceptuados en el artículo precedente, cesarán desde luego si subsistieren todavía.

58. Sin embargo de lo prescrito en el artículo 56, cuando ocurra algun delito de tales ramificaciones ó de tales circunstancias que no permitan seguir bien la causa sino en la capital de la provincia ó del reino, ó en otro juzgado diferente del del fuero del delito, S. M. cometerá el conocimiento al juez letrado de primera instancia que le parezca mas á propósito; y esto mismo en igual caso, si no mediare Real disposicion, podrán hacer por sí las Audiencias á peticion de su fiscal, cada una respecto á su territorio; pero dando inmediatamente cuenta de ello al Gobierno.

59. La autoridad de los jueces letra-

dos de primera instancia se limitará precisamente á lo contencioso, á la persecucion y castigo de los delitos comunes, y á la parte de policía judicial que las leyes y reglamentos le atribuyen *; y nunca podrá mezclarse en lo gubernativo ó económico de los pueblos.

40. Podrán estos jueces en el pueblo de su residencia conocer en juicio verbal, á prevencion con los alcaldes y los tenientes de alcalde, de las demandas civiles y negocios criminales sobre injurias y faltas livianas comprendidos en el artículo 31: y solo á los jueces letrados competirá, respecto á todo su partido ó distrito, conocer en igual juicio de aquellas demandas civiles que, pasando de las cantidades expresadas en dicho artículo, no excedan de 25 duros en la Península é islas adyacentes, y de 100 en Ultramar.

Para todos estos juicios verbales los jueces letrados observarán respectivamente las mismas formalidades que prescribe á los alcaldes y tenientes de alcalde el citado artículo 31.

41. De las demandas civiles que, pasando de las cantidades expresadas en el precedente artículo, no excedan en la Península é islas adyacentes de los 40000 mrs. que fija la ley 11. tít. 20, lib. 11. de la Novísima Recopilacion, y del cuádruplo

* Esto nos parece bastante vago, y tal vez ocasionador de dudas y contiendas.

en Ultramar, conocerán los jueces de primera instancia por juicio escrito conforme á derecho, simplificando y abreviando los trámites cuanto lo permitan las leyes y el esclarecimiento de la verdad, sin que contra la sentencia que dieren haya lugar á otro recurso que, ó el de apelacion para ante el Ayuntamiento de la capital del partido judicial respectivo, con arreglo al benéfico espíritu de la citada ley, ó el de nulidad para ante la Real Audiencia del territorio, cuando el juez hubiere dado su fallo contra alguna ley clara y terminante, ó violado en algun trámite esencial las leyes que arreglan el procedimiento: siempre que en este último caso la violacion haya sido formal y expresamente reclamada en balde antes de la sentencia, si hubiere podido serlo.

42. En el caso de interponerse alguno de estos recursos, se observarán las reglas siguientes:

Primera: La parte agraviada deberá interponer uno ú otro ante el mismo juez que hubiere dado la sentencia, y dentro del preciso término de los cinco dias siguientes al de su notificacion; so pena de que, pasado sin hacerlo, quedará firme y ejecutoriada la sentencia.

Segunda: Si se interpusiere apelacion para ante el Ayuntamiento sobredicho, la admitirá el juez sin otra circunstancia, y le pasará los autos originales, haciendo citar y emplazar antes á las partes para que den-

tro de tercero dia acudan á usar de su derecho ante aquella corporacion.

Tercera: Dentro del preciso término de ocho dias de habérsele pasado los autos, el Ayuntamiento pleno, asistido de algun asesor letrado, se instruirá bien de lo que de ellos resulte; y oyendo de palabra cuanto las partes tuvieren que exponer, ó intentaren probar con nuevos testigos que presenten en el acto, pero sin admitirles ningun escrito, ni dar lugar á mas trámites, pronunciará *ex æquo et bono* la sentencia que le parezca mas justa; la cual sin ulterior recurso alguno causará ejecutoria, y será llevada á puro y debido efecto por el juez, devolviéndosele los autos para ello.

Cuarta: Si se interpusiere recurso de nulidad, deberá el juez admitirlo sin otra circunstancia, á menos que no fuere improcedente, con arreglo á lo prescrito en el final del artículo anterior; y admitido, remitirá á la Audiencia los autos originales á costa del que hubiere interpuesto el recurso, citándose y emplazándose antes á las partes para que acudan á ella á usar de su derecho. Pero si alguna pidiere antes de la remision que quede testimonio de dichos autos, lo dispondrá asi el juez á costa de la misma.

Quinta: La interposicion del recurso de nulidad no impedirá que se lleve á efecto la sentencia del juez, siempre que la parte que la hubiere obtenido preste fianza correspondiente de estar á las resultas si

se repusiere el proceso ó la sentencia.

43. De las demas demandas civiles de mayor cuantía pertenecientes al fuero ordinario conocerán los jueces de primera instancia con apelaciones á la Audiencia respectiva.

44. No correspondiendo ya á las Audiencias en primera instancia los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de *auto ordinario y firmas*, toda persona que en cualquier provincia de la Monarquía fuere despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea lego, eclesiástico ó militar el despojante ó perturbador, podrá acudir al juez letrado de primera instancia del partido ó distrito para que la restituya y ampare; y dicho juez conocerá de estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promovieren con las apelaciones á la Audiencia respectiva; reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosa ó de persona que goce de fuero privilegiado.

45. Conocerán tambien los jueces letrados de primera instancia, á prevencion con los alcaldes y tenientes de alcalde respecto al pueblo donde aquellos residan, de todas las diligencias judiciales expresadas en la primera parte del artículo 32, aunque no sean contenciosas.

46. Conocerán asimismo de las causas civiles y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los alcaldes y tenientes de alcalde de su partido ó distrito. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el juez letrado, se empezarán y seguirán ante cualquiera otro de los del mismo pueblo si en él hubiere dos ó mas jueces, ó en su defecto ante el juez de partido cuya capital esté mas inmediata.

47. Fuera de los casos exceptuados en el artículo 21, los jueces letrados de primera instancia no admitirán demanda alguna civil ni ejecutiva ni criminal sobre injurias de las mencionadas en el mismo, sin que acompañe á ella una certificacion del juez de paz respectivo que acredite haberse intentado ante él el medio de la conciliacion, y que no se avinieron las partes, ni, exhortadas, se conformaron en comprometer sus diferencias.

48. En los negocios civiles en que el juicio deba ser por escrito, se arreglarán puntualmente al órden de proceder establecido por las leyes del reino, teniendo muy presente lo prescrito en el artículo 4.° de este Reglamento, y para ello observarán y harán observar, cualesquiera que sean las prácticas, ó mas bien corruptelas introducidas en contrario, las reglas siguientes:

Primera: Que no admitan demanda que no tenga todos los requisitos prevenidos por las leyes 1.ª y 4.ª, tít. 5. lib. 11 de la

Novísima Recopilacion; y que si no se presentasen con ella todas las escrituras con que el actor intente probarlas, no le sean admitidas despues como no se presenten con el juramento que dicha ley 1.ª exije.

Segunda: Que sean precisos y perentorios, como corresponde, los términos que las leyes recopiladas señalan para el emplazamiento del demandado en los juicios ordinarios para la contestacion á la demanda, oposicion y prueba de las excepciones y reconvenciones, y escritos de réplica y dúplica; y que el juez, bajo su mas estrecha responsabilidad, no pueda nunca prorogar estos términos sino por causa justa y verdadera que se exponga, y por el tiempo absolutamente necesario, con tal que la prórogа no exceda en ningun caso del término señalado por la ley: debiendo bastar siempre el que se acuse una sola rebeldía, cumplido que sea el término respectivo, para que, sin necesidad de especial providencia, se despache el apremio y se recojan los autos á fin de darles su debido curso.

Tercera: Que no se admitan otros artículos de prévio y especial pronunciamiento que los que las leyes autorizan, y solo en el tiempo y en la forma que ellas prescriben.

Cuarta: Que tampoco se admita nunca prueba de cosa que probada no aproveche en el pleito; ni para las probanzas se conceda mas término que el suficiente dentro del máximo señalado por la ley, el cual los jue-

ces, bajo igual responsabilidad, no puedan suspender nunca sino por causa de manifiesta necesidad que se exprese en el proceso.

Quinta: Que se cuide mucho de que los escritos y alegatos de las partes sean cuales ordena la ley 1.ª tít. 14, lib. 11 de la Novísima Recopilacion; y que no se admita mayor número de ellos que el que permiten las leyes de dicho código.

Sexta: Que los jueces den y pronuncien sus sentencias interlocutorias ó definitivas dentro del preciso término que respectivamente está señalado por la ley 1.ª, tít. 16, lib. 11 del mismo código; y no ejecutándolo asi, se hagan efectivas irremisiblemente las penas que ella prescribe.

49. En los juicios sumarísimos de posesion será siempre ejecutiva la sentencia del juez de primera instancia, sin embargo de apelacion, la cual no se admitirá sino solo en el efecto devolutivo: é interpuesta y admitida, hará el juez que, á eleccion del apelante, ó se remitan los autos á la Audiencia en compulsa á costa de este, ó se aguarde para remitirlos originales á que sea plenamente ejecutada dicha sentencia; citándose siempre y emplazándose préviamente á los interesados para que acudan á usar de su derecho ante el tribunal superior.

50. En los demas casos en que conforme á la ley sea admisible en ambos efec-

tos la apelacion, el juez admitirá lisa y llanamente la que se interpusiere, y desde luego remitirá á la Audiencia los autos originales á costa del apelante, con la prévia citacion y emplazamiento sobredichos, sin que se puedan exigir derechos algunos con el nombre de compulsa.

51. En las causas criminales observarán muy cuidadosamente, ademas de lo que respecto á ellas ordenan las leyes y el capítulo 1.º de este Reglamento, las disposiciones que siguen:

Primera: Procurarán ante todas cosas y con la mayor eficacia prestar á las personas perjudicadas ó amenazadas por el delito los socorros, remedios ó proteccion que puedan y legalmente deban darles: asegurar en los casos de alguna gravedad las personas de los que aparezcan reos, ó que por algun fundamento racional suficiente se presuma ó sospeche que lo son: asegurar asimismo los efectos en que consista el delito, y cualesquiera otros comprobantes de él, cuando los haya; y tomar todas las demas disposiciones que el celo y la prudencia sugieran para conseguir el descubrimiento de la verdad.

Segunda: Procederán inmediatamente, sin perjuicio de lo sobredicho, á comprobar la existencia ó el *cuerpo* del delito, cuando este sea de los que dejan señales materiales de su perpetracion, y á hacer la correspondiente informacion sumaria de testigos en

solo lo que baste para acreditar legalmente la verdad de los hechos.

Tercera: Omitirán la evacuacion de aquellas citas, y la práctica de aquellas diligencias que sean supérfluas ó inútiles. No prolongarán el sumario luego que la verdad resulte bien comprobada; y nunca evacuarán las citas que se hagan en la confesion, las cuales deben quedar para que el tratado como reo pruebe despues lo que le convenga.

Cuarta: En cualquier estado en que aparezca inocente el procesado, no solo se ejecutará lo prescrito en el artículo 11, sino que tambien se sobreseerá desde luego respecto á él, declarando que el procedimiento no le pare ningun perjuicio en su reputacion. Sobreseerá asimismo el juez si, terminado el sumario, viere que no hay mérito para pasar mas adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve que no pase de reprension, arresto ó multa, en cuyo caso la aplicará al proveer el sobreseimiento. El auto en que mande sobreseer se consultará siempre á la Audiencia del territorio, sin perjuicio de la soltura del procesado en los casos de dicho artículo 11.

Quinta: En el plenario señalará para la acusacion y defensa el término preciso que sea suficiente, con tal que no pase de nueve dias para cada parte. Si fueren dos ó mas los acusados, y pudieren sin inconveniente hacer unidos su defensa, mandará el juez que asi lo ejecuten, señalándoles un térmi-

no que podrá extender á quince dias para todos, cuando lo requiera la calidad del caso. Y si, siendo muchos los procesados, y no pudiendo defenderse unidos, exigiere la gravedad de las circuntancias que se termine con toda urgencia el proceso, dispondrá que, en vez de entregársele al defensor de cada uno, se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del escribano sin reserva alguna, por un término que no pase de 15 dias y por 14 horas en cada uno; permitiéndoseles leerlo todo original por sí mismos, y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes: aunque sin dejarse de tomar todas las precauciones oportunas para evitar abusos.

Sexta: Por medio de otrosíes en los escritos de acusacion y defensa, deberá necesariamente cada parte articular toda la prueba que le conviniere, ó renunciará á ella; expresando en uno y otro caso si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos examinados en el sumario, ó con cuáles de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas.

Séptima: Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, habrá el juez por conclusa desde luego la causa, y dichas declaraciones, aunque no ratificadas harán plena fe en aquel juicio. Pero si alguna de las partes articulare prueba ó expusiese que no se conforma con todas las

declaraciones del sumario, ó con algunas ó alguna de ellas, el juez recibirá inmediatamente la causa á prueba por un término comun y proporcionado que no pase de 10 dias; el cual, á peticion de cualquiera de las partes, si para ello expusiere en autos algun justo motivo, podrá ser prorogado hasta 20 dias, cuando unas y otras pruebas se hubieren de hacer dentro del partido: hasta 40, si se hubieren de ejecutar fuera del partido, pero dentro de la provincia; y hasta 60, si hubiere que practicarlas en provincia diferente dentro de la Península. Si fuere necesario hacer prueba en alguna de las islas adyacentes, ó de las provincias de Ultramar, el juez fijará para ello el término que estimare preciso segun las distancias, con tal que nunca pase de seis meses.

Octava: La ratificacion de aquellos testigos con cuyas declaraciones no se conforme alguna de las partes, y las demas pruebas que por estas se articulen, se ejecutarán dentro del término probatorio, con citacion de todos los interesados; los cuales podrán asistir por sí ó por medio de persona que diputen, al cotejo ó compulsa de documentos, y al exámen ó ratificacion de los testigos, y hacer á estos con la debida moderacion y regularidad las preguntas que estimen, debiendo contestar á ellas el repreguntado, á menos que el juez no las declare impertinentes ó impropias.

Novena: Si alguna de las partes tuviere que poner tachas á alguno de los testigos nuevos presentados en el plenario por la contraria, lo hará dentro del preciso término de los tres dias siguientes á aquel en que el testigo hubiere prestado su declaracion; y para probarlas si estuviere ya fenecido el término probatorio, ó no bastare lo que reste de él, se ampliará ó señalará de nuevo cual fuere suficiente, con tal que en ningun caso pueda exceder de la mitad del concedido para la prueba principal. La de tachas se hará con igual citacion de las partes, y con igual comunidad del término respectivo.

Décima: Pasado el término probatorio, y acreditado así por nota del escribano, mandará el juez que se unan á la causa las pruebas practicadas, y que todo se entregue á las partes por su órden, y por un término que no pase de cinco dias á cada una para que aleguen en vista de lo probado; debiendo tenerse por conclusa la causa al presentarse el último alegato, ó la renuncia de él, ó en su defecto al espirar el último término asignado.

Undécima: Cumplidos que sean los términos que aquí se señalan, el escribano, sin necesidad de que se acuse la rebeldía, ni de especial providencia del juez, tendrá obligacion de recoger la causa y de darle el debido curso, poniéndolo en conocimiento del juez.

Duodécima: Dentro de los tres dias de conclusa la causa, si el juez hallare en ella defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que, para determinar mejor, se practiquen sin pérdida de momento todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar con esto márgen á innecesarias dilaciones. Si no hubiere que practicar ninguna diligencia nueva, mandará citar á las partes para sentencia definitiva, y serán citadas inmediatamente.

Décimatercia: Los jueces tendrán en lo criminal el perentorio término de tres dias para dar sus providencias interlocutorias; y para pronunciar sentencia definitiva, el de ocho, que podrán extenderse á doce dias si la causa pasare de 500 hojas, contados desde el siguiente inclusive al del auto en que se hubiere mandado citar á las partes.

Décimacuarta: La sentencia definitiva será notificada á estas inmediatamente, y, apelen ó no, se remitirán desde luego los autos originales á la Audiencia del territorio con prévia citacion y emplazamiento de las mismas, siempre que la causa fuere sobre delito á que por la ley esté señalada pena corporal. Si la causa fuere sobre delito liviano á que por la ley no se imponga pena de esta clase, solo se remitirá á la Audiencia con igual formalidad cuando alguna de las partes interponga apelacion dentro de los dos

dias siguientes al de la notificacion de la sentencia; la cual causará ejecutoria, y será llevada desde luego á debido efecto por el juez, si no se apelare en dicho término.

Décimaquinta: En toda causa criminal sobre delito que por pertenecer á la clase de público puede perseguirse de oficio, será parte el promotor fiscal del juzgado, aunque haya acusador ó querellante particular. En las que versen sobre delito privado, no se le oirá sino cuando de algun modo interesen á la causa pública, ó á la defensa de la Real jurisdiccion ordinaria.

52. Respecto á todos aquellos actos que en las causas civiles ó criminales tienen señalado un término fatal ó perentorio, será obligacion de los escribanos anotar sin derechos el dia, y aun la hora cuando lo requiera el caso, en que se les presenten los escritos de las partes, y en que ellos den cuenta al juez; en que se entreguen y devuelvan ó recojan los procesos; y en que estos se pasen al juez cuando tenga que examinarlos; para que con ello, si hubiere dilaciones, se pueda venir en conocimiento de quienes son los responsables.

53. Todos los jueces inferiores estan obligados á remitir á la Audiencia de su territorio las listas, informes y noticias que respecto á las causas civiles y criminales fenecidas, y al estado de las pendientes, les pidiere para promover la administracion de justicia.

54. Los jueces letrados de primera instancia serán sustituidos en caso de muerte, enfermedad ó ausencia por el alcalde del pueblo en que residan, y á falta de alcalde, por el teniente de alcalde mas antiguo ó primero en órden; y si alguno de estos fuere letrado, será preferido á los demas, y aun al alcalde lego. En Ultramar, si el juez muriese ó se imposibilitase sin esperanza de pronto restablecimiento, la autoridad superior gubernativa nombrará interinamente á propuesta de la Audiencia un letrado que le reemplace, y dará cuenta al Gobierno.

55. Los sobredichos jueces letrados, aunque obtengan sus empleos por determinado tiempo, no cesarán en ellos por sola la espiracion de este, y podrán continuar sirviéndolos sin necesidad de próroga expresa, hasta que S. M. resolviere otra cosa.

CAPITULO IV.

De las Audiencias.

56. Todo lo que en este Reglamento se prescribe respecto á las Audiencias, es extensivo, y debe entenderse como igualmente aplicable al consejo Real de Navarra.

57. Todas las Audiencias son iguales en facultades, é independientes unas de otras. Todas tendrán en aquellas instancias que les correspondan igual conocimiento

respecto á las causas civiles y criminales de su territorio pertenecientes al fuero ordinario: y de igual modo se terminarán todas estas dentro de la demarcacion de cada Audiencia, salvos los recursos extraordinarios, y los demas negocios reservados al supremo Tribunal de España é Indias.

Todas continuarán teniendo el tratamiento que hasta ahora, y expidiendo sus provisiones y despachos en nombre de S. M.; y ninguna Audiencia será presidida en adelante sino por su regente respectivo.

58. Las facultadades de las Audiencias respecto á los negocios que ocurran en lo sucesivo, y salvas las atribuciones especiales de la cámara de Comptos en Navarra, serán solamente

Primera: Conocer en segunda instancia, y tambien en tercera cuando la admita la ley, de las causas civiles y criminales que los jueces de primera instancia de su distrito les remitan en apelacion ó en consulta, con arreglo á las disposiciones 4.ª y 14.ª del articulo 51.

Segunda: Conocer en primera y segunda instancia de las causas que se formen contra jueces inferiores de su territorio por culpas ó delitos relativos al ejercicio del ministerío judicial: comprendiéndose en esta disposicion los provisores, vicarios generales y demas jueces inferiores eclesiásticos, cuando por tales delitos hubiere de juzgarlos la jurisdiccion Real.

Tercera: Conocer de los recursos de nulidad que, con arreglo á los artículos 41 y 42, se interpongan de sentencias dadas por los jueces de primera instancia del territorio en los casos á que se refieran aquellas disposiciones.

Cuarta: Conocer de los recursos de fuerza y de proteccion que se introduzcan de los tribunales, prelados ú otras cualesquier autoridades eclesiásticas de su territorio. Fuera de la corte podrán tambien conocer de estos recursos aun con respecto á regulares existentes en el territorio de la Audiencia; cuando se recurra en queja de superior residente en el mismo; pero si el superior residiere fuera del territorio de la Audiencia, se limitará esta al mero objeto de proteger la persona del recurrente siempre que haya opresion, y reservará al supremo Tribunal de España é Indias el conocimienro del recurso en su fondo.

Quinta: Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre jueces inferiores ordinarios de su territorio. En Ultramar se dirimirán tambien por cada Audiencia las que en su territorio ocurran entre jueces inferiores ordinarios, y juzgados ó tribunales privativos ó privilegiados.

Sexta: Hacer en su territorio el recibimiento de abogados, prévias las formalidades prescritas por las leyes. Y los abogados que así se reciban, ó que esten recibidos hasta el dia, podrán ejercer su profesion en

cualquier pueblo de la monarquía, presentando el título, con calidad de que donde hubiere colegio se incorporen en él.

Séptima: Examinar, con órden del Gobierno, á los que en su distrito pretendan ser escribanos públicos, prévios los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes: debiendo los examinados acudir á S. M. con el documento de la aprobacion para obtener el correspondiente título.

Octava: Ejercer en su caso la facultad expresada al final del artículo 58.

Novena: Promover cada una en su territorio la administracion de justicia, y velar muy cuidadosamente sobre ella; para lo cual ejercerán sobre los respectivos jueces inferiores la superior inspeccion que es consiguiente.

Décima: Ejercer en Ultramar las demas atribuciones y facultades que les estén asignadas por las leyes vigentes en aquellos dominios.

Respecto á los negocios de que en la actualidad estuvieren conociendo las Audiencias no comprendidos en las precedentes facultades, se estará á lo prescrito en el artículo 57.

59. En virtud de la novena facultad contenida en el artículo precedente, podrá cada Audiencia pedir y exigir á los jueces inferiores ordinarios de su territorio las listas, informes y noticias que estime respecto á las causas civiles ó criminales fenecidas, y al estado de las pendientes; preve-

nirles lo que convenga para su mejor y mas pronta expedicion; y cuando haya justo motivo, censurarlos, reprenderlos, apercibirlos, multarlos, y aun formarles causa, de oficio ó á instancia de parte, por los retrasos, descuidos y abusos graves que notare.

Pero deberá oirlos en justicia siempre que reclamen contra cualquiera correccion que se les imponga sin formarles causa; y fuera de aquellas facultades legítimas que las Audiencias tienen en los casos de apelacion, competencia y recurso de fuerza de proteccion ó de nulidad, no podrán de manera alguna abocar causa pendiente ante juez inferior en primera instancia, ni entremeterse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso, ó se informen de su estado, ni pedírsela aun *ad effectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces en el ejercicio de la jurisdiccion que les compete de lleno en la instancia expresada.

60. Las Audiencias no podrán tampoco tomar conocimiento alguno sobre los negocios gubernativos ó económicos de sus provincias.

61. Las Audiencias de Madrid, Aragon, Cataluña, Galicia, Granada, Sevilla, Valencia y Valladolid, que son las que tienen mayor número de ministros, se distribuirán cada una en tres salas ordinarias, las

dos para lo civil y la otra para lo criminal.

Las Audiencias de Albacete, Asturias, Burgos, Canarias, Extremadura, Filipinas, y Mallorca y el consejo Real de Navarra, se distribuirán en dos salas ordinarias, una civil y otra criminal, á cuyo fin se aumentará por ahora un Ministro en la Audiencia de Asturias, rebajándolo de los cuatro que las Córtes han permitido añadir á la de Canarias.

Las Audiencias de Cuba y Puerto Rico continuarán con una sola sala bajo las mismas reglas que en el dia, hasta nueva providencia.

Las respectivas salas ordinarias de las Audiencias se formarán cada año alternando en ellas los ministros por el órden de su antigüedad, de manera que los mas antiguos sean los decanos de cada sala; y los ministros que en un año han compuesto una de ellas, pasarán en el otro á la siguiente en órden.

62. Sin embargo, en las Audiencias de tres y de dos salas ordinarias, se formarán eventualmente otra ú otras dos *extraordinarias*, segun lo que permita el número de ministros, para auxiliar á las ordinarias en el despacho de su respectiva asignacion cuando estas se hallaren recargadas.

Los regentes harán que se formen dichas salas extraordinarias siempre que convenga, destinando á ellas los ministros mas modernos de las ordinarias en el número que basten.

63. Las Audiencias, concurriendo el regente lo mismo que los ministros, deberán reunirse todos los dias no feriados, al tiempo que se acostumbra y por espacio de tres horas á lo menos; pero las salas que tengan negocios criminales que despachar, se reunirán ademas á horas extraordinarias, y aun en dias feriados para el despacho de todo lo que la urgencia requiera.

Primero, en tribunal pleno se dará cuenta de las órdenes y oficios que se le comuniquen en cuerpo, y se tratará de los negocios que exijan el acuerdo de todos los ministros, y asi hecho, se separarán las salas.

64. El regente podrá asistir á la sala que le parezca, sea ordinaria ó extraordinaria, y en aquellas á que él no asista, presidirá el ministro mas antiguo. El que presida cada sala, hará guardar en ella el órden debido, y será el único que lleve la palabra en estrados; y si algun ministro dudare de algun hecho, podrá por medio del presidente preguntar lo que se le ofrezca.

65. En la sustanciacion de las segundas y terceras instancias respecto á negocios civiles, las Audiencias guardarán y harán guardar con toda exactitud los trámites, términos y demas disposiciones de las leyes, cualesquiera que sean las prácticas introducidas en contrario; cuidando de que las partes reduzcan sus alegatos y escritos á lo que deben ser estos en número y calidad, y cerrando la puerta á nuevas probanzas cuan-

do sean inútiles ó improcedentes, y á toda dilacion maliciosa ó indebida.

66. En los juicios sumarísimos de posesion, en los cuales debe ser siempre ejecutiva la sentencia de primera instancia, sin embargo de apelacion, no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, confirme ó revoque la del juez inferior. En los plenarios se podrá suplicar en el solo caso de que la sentencia de vista no sea enteramente conforme á la de primera instancia, y la entidad del negocio exceda de quinientos duros en la Península é islas adyacentes, y de mil en Ultramar.

67. En los pleitos sobre propiedad, cuya cuantía no pase de doscientos cincuenta duros en la Península é islas adyacentes, y de quinientos en Ultramar, no habrá tampoco lugar á súplica de la sentencia de vista, la cual causará ejecutoria, sea que confirme ó que revoque la primera.

Tambien se causará ejecutoria, y no habrá lugar á súplica cuando la sentencia de vista sea enteramente conforme á la de primera instancia en pleito sobre propiedad, cuya cuantía no exceda de mil duros en la Península é islas adyacentes, y de dos mil en Ultramar.

Pero en todos los casos de este artículo, deberá admitirse la súplica cuando el que la interponga presente nuevos documentos, jurando que los encontró nuevamente, y que antes no los tuvo ni supo de ellos,

aunque hizo las diligencias oportunas.

68. Lo que en los dos precedentes artículos se dispone acerca de que causen ejecutoria las sentencias á que se refieren, es y debe entenderse sin perjuicio de lo que la ley establezca en cuanto á los recursos de nulidad indicados por el Real decreto de 24 de marzo de 1834; y sin perjuicio tambien de los recursos de injusticia notoria y grado de segunda suplicacion, los cuales continuarán teniendo lugar en sus respectivos casos, con arreglo á lo que está prescrito por las leyes, hasta que ellas ordenen otra cosa.

69. La sustanciacion de los recursos de nulidad que de sentencia de juez de primera instancia se hubieren interpuesto conforme á los artículos 41 y 42, deberá reducirse á la entrega de los autos á las partes por su órden, y á cada una por un término que no pase de nueve dias, para solo el objeto de que se instruyan los defensores á fin de hablar en estrados; y pasado el último término, sin necesidad de otra cosa, se llamará el negocio con citacion de los interesados para fallar lo que corresponda. De lo que se fallare no habrá lugar á súplica.

70. En negocios civiles no se oirá al fiscal sino cuando interesen á la causa pública ó á la defensa de la Real jurisdiccion ordinaria; y respecto á los criminales, se estará á lo prescrito en la regla 15 del artículo 51.

71. En las causas criminales que, conforme á la regla 4.ª de dicho artículo 51, vengan á las Audiencias en consulta de sobreseimiento acordado en sumario, se oirá al fiscal cuando corresponda *in voce* ó por escrito; y sin mas trámites ni necesidad de vista formal, se dará desde luego la determinacion que sea del caso, de la cual no habrá lugar á súplica.

72. En las demas causas criminales que vengan en apelacion de juzgado inferior, ó en consulta de sentencia definitiva pronunciada por él sobre delito de pena corporal, la Audiencia, para determinar en vista ó en revista, oirá al fiscal en su caso, y tambien á las demas partes si se presentaren, concediéndoles un término que no pase de nueve dias á cada uno, con las circunstancias que añade la regla 5.ª del citado artículo 51.

Si pasado el término del emplazamiento hecho en el juzgado inferior no se hubiere presentado alguna de las partes, cuando el fiscal dé su dictámen, se le conferirá traslado de este, mandando emplazarla de nuevo por el término absolutamente necesario, segun la distancia; y si tampoco así se presentare personalmente, ó por medio de apoderado, se habrá por conclusa la causa, trascurrido que sea dicho término, é inmediatamente se procederá á la vista, haciéndose en estrados las citaciones y notificaciones por lo respectivo á aquella parte.

En estas causas no habrá lugar á súplica, sino cuando la sentencia de vista no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

73. En aquellas causas criminales de que las Audiencias pueden conocer en primera instancia, á saber, las que ocurran contra jueces inferiores de su territorio, con relacion al ejercicio del ministerio judicial, están autorizados dichos tribunales para proceder no solo á instancia de parte ó por interpelacion fiscal, sino tambien de oficio, cuando de cualquier modo vieren algun justo motivo para ello; y en el procedimiento y determinacion deberán observar respectivamente lo que á los jueces de primera instancia prescribe el artículo 51, y ademas las disposiciones siguientes:

Primera: Que si la causa empezare por acusacion ó por querella de persona particular, no se deberá nunca admitir la querella ó la acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada por el Tribunal segun la mayor ó menor entidad y consecuencia del asunto.

Segunda: Que aunque comience la causa de la manera sobredicha, siempre deberá ser parte en ella el fiscal de la Audiencia.

Tercera: Que ésta no podrá suspender

al juez procesado sino cuando, procediéndose sobre delito á que por la ley esté señalada pena de privacion de empleo ú otra mayor, estime necesario suspenderle despues de formalmente admitida la acusacion ó la querella, ó de resultar méritos bastantes, si el procedimiento fuere de oficio. Pero podrá hacerle comparecer personalmente ante sí siempre que considere requerirlo el caso, y aun ponerle en arresto cuando lo exija la gravedad del delito sobre que se proceda.

Cuarta: Que las actuaciones de instruccion en el sumario, y las que requiera el plenario deberán encargarse al ministro mas antiguo de la sala respectiva despues del que la presidiere: y las diligencias que hubiere que practicar fuera de la residencia del tribunal, y que no pudiere evacuar por sí dicho ministro, se cometerán siempre á la primera autoridad ordinaria del pueblo ó del partido respectivo. Durante el procedimiento, no podrá el acusado ó procesado estar en el pueblo donde se practiquen actuaciones de su causa, ni en seis leguas en contorno.

Quinta: Que en esta clase de causas siempre debe haber lugar á súplica de la sentencia de vista; pero la de revista causará siempre ejecutoria, sea ó no conforme á la primera.

74. Para el despacho de sustanciacion, así en lo civil como en lo criminal, no siendo denegacion de soltura, determinacion de

formal artículo, admision ó denegacion de súplica, de prueba ó de recurso superior, ó alguna otra providencia que pueda causar perjuicio irreparàble, dos ministros serán suficientes para formar sala, y sus votos harán resolucion en todo aquello en que estuvieren conformes de toda conformidad.

Mas para cualquiera de las providencias aquí exceptuadas, y para todos los demas actos que no sean de mera sustanciacion, no podrá haber sala con menos de tres ministros, ni tampoco sentencia ni resolucion sino en lo que reuna sus tres votos absolutamente conformes.

75. Sin embargo, serán necesarios cinco ministros á lo menos para ver y fallar en segunda ó tercera instancia alguna causa criminal en que pueda recaer pena corporal; pero bastarán para formar sentencia tres votos absolutamente conformes.

Igual número de ministros se necesitará tambien para ver y fallar en primera instancia cualquiera de las causas de que trata el artículo 73; y para verla y fallarla en revista, deberán concurrir siete ministros donde los haya, y donde no, todo el tribunal pleno compuesto de cinco magistrados á lo menos: siendo siempre indispensable para constituir sentencia la entera conformidad de la mayoría absoluta de todos los concurrentes.

76. En aquellas Audiencias donde por su corta dotacion no puedan reunirse con

inclusion del regente los cinco magistrados necesarios para ver y fallar las causas de que trata el precedente artículo, se completará este número con el juez ó jueces letrados de primera instancia que haya en la capital, si no tuviéren impedimento, y á falta de ellos, elegirá la sala á pluralidad de votos otro ú otros letrados, segun lo que se necesite.

77. Cuando en cualquiera caso asistieren á la sala mas ministros de los absolutamente necesarios, no habrá nunca resolucion sino en lo que con entera conformidad vote la absoluta mayoría de los que concurran.

78. Los fiscales podrán votar como jueces en los negocios en que no sean parte, cuando para determinarlos no hubiere suficiente número de ministros.

79. El ministro impedido de ser juez en alguna causa, lo manifestará oportunamente al que presidiere la sala para que le sustituya el mas moderno de la siguiente en órden, á la cual pasará el impedido.

80. Empezado el despacho, ó la vista ó revista de un negocio, no se le dejará pendiente si para su conclusion bastare alguna hora mas de las de ordinaria asistencia: y si el negocio fuere criminal, particularmente si hubiere reos presos, se prolongará esta todo el tiempo posible al prudente juicio del que presida.

Una vez dada cuenta del negocio, ó

acabada la vista ó la revista, no se disolverá la sala hasta dar providencia; pero si algun ministro antes de comenzarse la votacion expusiere que necesita ver los autos, ó examinar el memorial ajustado, podrá suspenderse, y deberá darse la sentencia dentro de los mismos términos respectivamente señalados para ello á los jueces de primera instancia, segun que el negocio fuere civil ó criminal, é interlocutoria ó definitiva la providencia.

En las causas en que los jueces declaren conforme á la ley del reino ser necesaria informacion en derecho, deberá darse la sentencia dentro de sesenta dias improrogables, contados desde el de la vista, preséntense ó no las informaciones de las partes.

81. Si empezado á ver un negocio, ó visto ya y no votado, enfermare, ó de otro modo se inhabilitare alguno de los ministros concurrentes, en términos de no poder continuar ó dar su voto en voz ni por escrito, no por eso se suspenderá la vista ó la determinacion si los demas jueces fueren en suficiente número. Si no lo fueren, ni hubiere probabilidad de que el impedimento cese dentro de pocos dias, se procederá á nuevo señalamiento y vista en el caso de no haberse acabado la primera; ó si se hubiere acabado, verá la causa otro ministro de la misma sala, caso de haberle vacante; y á falta de él el mas moderno de la siguiente en ór-

den, y vista, la determinará con los demas que antes la vieron.

82. La votacion, una vez comenzada, no podrá nunca interrumpirse sino por algun impedimento insuperable. En ella se arreglarán los ministros á lo dispuesto por las leyes: y ninguno podrá negarse á firmar, cuando le corresponda, lo que resultare acordado por la mayoría, aunque él haya sido de opinion contraria. Pero si en este caso quisiere salvar su voto, podrá hacerlo con tal que dentro de las 24 horas de haberle dado lo escriba de su letra, sin fundarlo y firmándolo en el libro reservado que cada sala debe tener para este fin bajo llave de su presidente.

83. Si no resultare absoluta conformidad de los votos necesarios para hacer sentencia, se remitirá la causa en discordia, la cual será dirimida conforme á la práctica actual; pero si dichos votos se conformaren absolutamente en algun punto principal aunque discuerden en otro subalterno, accesorio ó diferente, que no tenga esencial conexion con aquel, y que por tanto pueda bien separarse, habrá sentencia legal y valedera respecto á aquello en que estuvieron enteramente conformes los votos necesarios, y solo se remitirá en discordia lo demas en que efectivamente la hubo.

84. Los ministros cesantes ó jubilados, y los que hayan sido trasladados ó promovidos á otro empleo, deberán votar, siempre

que se hallen en disposicion de ello, las causas que hayan visto antes de su salida; pero no podrán votarlas los que se hallaren separados ó suspensos de la magistratura.

85. Todas las Audiencias tendrán, respecto al supremo Tribunal de España é Indias, la misma obligacion que por el artículo 53 se impone á los jueces de primera instancia, y ademas deberán remitirle al principio de cada año una lista de las causas civiles y criminales fenecidas en el precedente, con distincion de sus clases, comprendiendo las que por conciliacion, compromiso, juicio verbal, ó de cualquier otro modo se hubieren terminado en los juzgados inferiores; y cada cuatro meses otra bastantemente expresiva del estado de las criminales pendientes, asi en la Audiencia como en los juzgados de primera instancia de su territorio.

86. Cuando les ocurriere alguna duda de ley, ó alguna otra cosa que exponer relativa á la legislacion, acordarán sobre ello en tribunal pleno despues de oir á su fiscal ó fiscales, y con insercion del dictámen de estos consultarán á S. M. por medio de dicho supremo Tribunal de España é Indias. En las consultas se insertarán tambien los votos particulares, si los hubiere, pero sin refutarlos.

87. Todas las Audiencias cuidarán de que cada año, por medio de un ministro que al efecto elijan, se haga visita de los subal-

ternos del tribunal para ver si cumplen bien con las obligaciones de sus oficios.

88. Mientras que se arreglan y uniforman en cuanto sea posible las ordenanzas de las Audiencias, y se rectifican los aranceles de derechos, se gobernarán estas por el presente Reglamento, y por las ordenanzas y prácticas que actualmente las rigen en cuanto sean conciliables con él; y cuidarán de que se observen los aranceles vigentes en el dia, reprimiendo todo abuso que contra ellos advirtieren.

89. Los regentes de las Audiencias, si notaren en las suyas graves abusos é irregularidades que ellos no alcancen á remediar ni á obtener que se remedien, deberán, bajo su mas estrecha responsabilidad, ponerlo en conocimiento del Tribunal supremo de España é Indias, ó directamente del Gobierno, cuando lo requiera el caso, para que se puedan tomar las providencias oportunas.

CAPITULO V.

Del supremo Tribunal de España é Indias.

90. Las facultades y atribuciones de este supremo Tribunal, respecto á los negocios que empiecen en adelante, serán solo las que siguen:

Primera: Promover la administracion de justicia en todo el reino por lo respectivo

al fuero ordinario, y velar muy cuidadosamente sobre ella; para lo cual ejercerá sobre todas las Audiencias la misma inspeccion superior que estas sobre los jueces inferiores de su territorio.

Segunda: Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales que por delitos comunes ocurrieren contra vocales del Consejo de Gobierno, secretarios y subsecretarios de Estado y del Despacho, consejeros de Estado, ministros del Consejo Real de España é Indias, embajadores y ministros plenipotenciarios de S. M. y magistrados del mismo Tribunal supremo, del Real Consejo de Ordenes y de las Audiencias; salvo siempre el exclusivo conocimiento de las Córtes respecto á los casos de responsabilidad que les estan reservados. Tambien conocerá este supremo Tribunal de las causas que por tales delitos comunes sea menester formar contra alguno de los M. RR. arzobispos ó RR. obispos, ó de los que en la corte ejerzan autoridad ó dignidad eclesiástica suprema ó superior, cuando el caso deba ser juzgado por la jurisdiccion Real.

Tercera: Conocer tambien en primera y segunda instancia de las causas criminales que por culpas ó delitos cometidos en el ejercicio del respectivo cargo público haya que formar contra ministros del Consejo Real de España é Indias, subsecretarios de Estado y del Despacho, consejeros de Orde-

nes, funcionarios superiores de la corte que no dependan sino del Gobierno inmediatamente, y que no pertenezcan como tales á jurisdiccion especial, magistrados de las Audiencias del reino, intendentes y gobernadores civiles de las provincias: y asimismo contra prelados ó autoridades eclesiásticas de las que expresa el párrafo precedente, por aquellos delitos oficiales de que deba conocer la jurisdiccion Real.

Cuarta: Conocer asimismo en dichas instancias

De los juicios de tanteo de oficios públicos, jurisdicciones y señoríos, y de reversion é incorporacion á la Corona:

De los negocios contenciosos de Real Patronato, asi de España como de Indias:

De los negocios judiciales en que entendia la Cámara de Castilla como tribunal especial:

De las residencias de vireyes, capitanes generales y gobernadores de Ultramar:

De los juicios de espolios de prelados eclesiásticos de Ultramar:

De las demandas sobre retencion de bulas, breves y rescriptos apostólicos, ó de gracias concedidas á consulta de las suprimidas Cámaras de Castilla y de Indias, ó de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real:

De los recursos sobre nuevos diezmos de que segun la ley debia conocer exclusivamente el suprimido Consejo de Castilla: sin

perjuicio de que las personas á quienes se demandaren tales nuevos diezmos puedan, si quisieren, con arreglo al artículo 44, acudir al respectivo juez de primera instancia para el mero hecho de que se las ampare en la posesion de no pagarlos.

Quinta: Conocer de los recursos de nulidad que, segun lo que establezcan las leyes, se interpusieren de las sentencias ejecutorias dadas por las Audiencias.

Sexta: Conocer como en la actualidad, hasta que otra cosa se determine por la ley, de los recursos de *injusticia notoria* y de las segundas suplicaciones.

Séptima: Conocer en apelacion, asi de los asuntos judiciales de la Real Hacienda en todo el reino, segun lo que determinen las leyes, como tambien de todos los negocios contenciosos de la Real Caja de Amortizacion.

Octava: Conocer de los recursos de fuerza que se interpongan de la Nunciatura, del Consejo de Órdenes y de todos los demas tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

Novena: Conocer de los recursos de proteccion del santo Concilio de Trento, como entendian de ellos los suprimidos Consejos de Castilla y de Indias.

Décima: Conocer de los recursos de fuerza ó de proteccion de Regulares, asi por lo respectivo á la corte como tambien de fuera de ella, cuando, por lo que se prescribe

en la facultad cuarta del artículo 58, no pueden las Audiencias tomar conocimiento de dichos recursos en el fondo.

Undécima: Hacer que se le presenten las bulas, breves y rescriptos apostólicos para examinarlos y concederles el pase, ó retenerlos con arreglo á las leyes.

Duodécima: Examinar tambien, y dar ó negar el pase á las preces que se dirijan á Roma, en aquellos casos en que para tal efecto deben presentarse al Tribunal supremo con arreglo á las Reales disposiciones vigentes en la actualidad.

Décimatercia: Dirimir las competencias de las Audiencias entre sí en todo el reino; y tambien las que en la Península é Islas adyacentes se susciten entre Audiencias y jueces ordinarios, ó entre unas ú otros con tribunales ó juzgados especiales que no sean de los de fuero militar de guerra ó de marina, ó de alguno de los ramos de que conoce en apelacion la Real y suprema Junta Patrimonial.

Décimacuarta: Dirigir á S. M. con su dictámen las consultas que reciba de las Audiencias sobre dudas de ley ú otros puntos relativos á la legislacion, y consultar tambien por sí mismo sobre ello y sobre lo demas que considere necesario ó conveniente para la mejor administracion de justicia; arreglándose respectivamente á lo dispuesto en el artículo 86.

Pero, sin embargo de lo que se declara

en el presente artículo, el Tribunal supremo, conforme á la autorizacion que le está conferida por el Real decreto de 26 de mayo de 1834, terminará todos los negocios pendientes que este expresa, y los que como correspondientes al suprimido Consejo de Indias se remitan de Ultramar antes de haberse publicado en aquellos dominios el Real decreto de 24 de Marzo del mismo año.

91. El Tribunal supremo continuará dividiéndose como actualmente en tres salas ordinarias, las dos para los negocios de la Península é islas adyacentes, y la otra para los de Ultramar; alternando en las dos primeras sus ministros por órden de antigüedad, conforme á lo prescrito al final del artículo 61. Pero no solamente podrá la sala de Indias suplir á las de España siempre que se necesite, así como los ministros de estas podrán tambien suplir en igual caso á los que faltaren en la otra; sino que de los mas modernos de las tres indistintamente deberán formarse para auxiliar á cualquiera de ellas las salas extraordinarias que convinieren conforme al artículo 62.

Los fiscales de España y el de Indias se suplirán y auxiliarán tambien recíprocamente, segun conviniere para el mejor despacho de los negocios.

92. La inspeccion superior del supremo Tribunal sobre las Audiencias para promover la administracion de justicia, será respectivamente en los mismos términos, y con

las mismas limitaciones que contiene el artículo 59; y si se le dieren quejas atendibles sobre retrasos ó abusos en aquellas, procurará eficazmente informarse de la verdad, y tomará en su caso las providencias oportunas para remediarlos.

Cuidará tambien de que se le remitan puntualmente á su tiempo las listas que prescribe el artículo 85, y las examinará con la mayor atencion, mandando pasarlas antes á los fiscales por turno, ó distribuirlas entre todos los ministros de las tres salas ordinarias; y si de aquellas aparecieren dilaciones en el curso de las causas, ó algunos otros defectos que merezcan amonestacion, censura ó correccion, acordará lo que corresponda en uso de sus facultades: debiendo despues dar cuenta al Gobierno con un resúmen de dichas listas acompañado de las observaciones que convengan; sin perjuicio de darle cuenta asimismo, siempre que los abusos ó las particularidades que se noten, ó la clase de remedios que se consideren necesarios, exijan que se llame inmediatamente la atencion de S. M.

93. Cuando hubiere que formar causa criminal por delito comun á alguna de las personas comprendidas en la facultad 2.ª del artículo 90, deberá instruirse el sumario por el ministro mas antiguo de la respectiva sala despues del que presida, si el tratado como reo se hallare en la corte; y si se hallare fuera, por el regente de la Audiencia,

ó por el gobernador civil de la provincia, segun el que primero prevenga el conocimiento: todo sin perjuicio de que si el delito fuere de pena corporal, y no se hallare á mano ninguna de las autoridades sobredichas, pueda y deba el juez ordinario del pueblo, en cuanto lo requiera la urgencia, ejecutar lo que se prescribe en el artículo 53.

Instruido el sumario, pasará á la respectiva sala del Tribunal, quedando á su disposicion el procesado; y todas las actuaciones que en el plenario hubiere que practicar, fuera de aquella, se cometerán precisamente á alguna de las autoridades expresadas en el párrafo anterior.

La sentencia de vista en estas causas será siempre suplicable; pero la de revista causará ejecutoria en todos los casos.

94. En las causas á que se refiere la facultad tercera de dicho artículo 90, el ministro mas antiguo de la sala respectiva despues del que presida deberá ser precisamente quien instruya el sumario; y se observarán todas las demas disposiciones del artículo 73.

95. Será extensivo al Tribunal supremo lo que se prescribe en el artículo 74; pero se necesitarán siempre cinco ministros á lo menos,

Primero: Para ver y fallar en primera instancia alguna de las causas criminales de que tratan los artículos 93 y 94, ó alguna resi-

dencia de virey, capitan general ó gobernador de Ultramar; excepto si se procediere en cuerpo contra el Consejo de Ordenes, ó contra alguna Audiencia ó contra alguna sala de estos tribunales.

Segundo: Para ver y fallar en juicio plenario de posesion ó de propiedad alguna demanda sobre nuevos diezmos.

Tercero: Para ver y determinar demanda de retencion de bula, breve ó rescripto apostólico, ó de gracia concedida; incluso el artículo prévio respecto á estas.

96. No podrán verse y determinarse en revista con menos de siete ministros las causas mencionadas en el párrafo primero del precedente artículo, con la excepcion allí contenida.

97. Serán necesarios nueve jueces á lo menos,

Primero: Para ver y fallar en primera instancia cualquiera causa criminal en que, conforme á la facultad tercera del artículo 90, se proceda en cuerpo contra el Consejo de Ordenes, contra alguna Audiencia, ó contra alguna sala de estos tribunales.

Segundo: Para ver y determinar grado de segunda suplicacion, recurso de injusticia notoria, ó alguno de los de fuerza comprendidos en la facultad octava de dicho artículo 90, ó algun juicio de revision ó de incorporacion á la Corona, ó de tanteo de jurisdiccion ó señorío.

Para ver y fallar en revista las causas

criminales en que se proceda en cuerpo contra el Consejo de Ordenes, ó contra alguna Audiencia, ó contra alguna sala de uno ú otra, concurrirá pleno todo el supremo Tribunal, sin que puedan ser menos de once los jueces.

98. El supremo Tribunal de España é Indias deberá observar respectivamente en su caso, cuando con especialidad no se prescriba otra cosa en este capítulo, todo lo prevenido respecto á las Audiencias en los artículos 63 y siguientes hasta el 68 inclusive; en el 70, 73 y 75; y en el 77 y los que le siguen hasta el 84 inclusive tambien: y asimismo cuidará de que se haga la visita anual de sus subalternos con arreglo al artículo 87, y de cumplir lo que el 88 prescribe en cuanto á aranceles.

La obligacion que el artículo 89 impone á los regentes de las Audiencias, es extensiva en iguales casos al presidente del Tribunal supremo.

CAPITULO VI Y ULTIMO.

De los fiscales y de los promotores-fiscales.

99. Los fiscales del supremo Tribunal de España é Indias ó de las Audiencias no llevarán por título ni pretexto alguno, ni permitirán que sus agentes-fiscales lleven derechos ú obvenciones, de cualquiera clase y bajo cualquier nombre que sean, por las res-

puestas que dieren en los asuntos que se les pasen.

Los promotores-fiscales de los juzgados inferiores podrán percibir derechos con arreglo al arancel cuando recaiga condenacion de costas.

100. Los fiscales del Tribunal supremo despacharán indistintamente lo civil y lo criminal en sus respectivas salas, supliéndose y auxiliándose unos á otros con arreglo al artículo 91.

En las Audiencias que tienen un fiscal para lo civil y otro para lo criminal, se suplirán tambien uno á otro, y se auxiliarán cuando alguno estuviere recargado.

101. Los fiscales y los promotores-fiscales, como defensores que son de la causa pública y de la Real jurisdiccion ordinaria, y encargados de promover la persecucion y castigo de los delitos que perjudican á la sociedad, deberán apurar todos los esfuerzos de su celo para cumplir bien con tan importantes obligaciones; pero no se mezclarán en los negocios civiles que solo interesan á personas particulares, ni tampoco en las causas sobre delitos meramente privados en que la ley no da accion sino á las partes agraviadas.

102. Los fiscales del Tribunal supremo y los de las Audiencias no tendrán precision de asistir á su tribunal respectivo sino cuando éste lo estime necesario, y cuando deban informar de palabra en estrados.

103. Unos y otros fiscales tendrán respectivamente la misma obligacion que el artículo 89 impone á los regentes de las Audiencias.

104. Los fiscales del Tribunal supremo están ademas particularmente obligados, bajo su mas estrecha responsabilidad,

Primero: A denunciar al Tribunal las irregularidades, abusos y dilaciones que por las listas y causas que las Audiencias remitan, ó por cualquier otro medio, notaren en la administracion de justicia, y á proponer sobre ello formal acusacion cuando la gravedad del caso lo requiera.

Segundo: A acusar los demas delitos cuyo conocimiento toca al dicho Tribunal en virtud de las facultades 2.ª y 3.ª del artículo 90.

Tercero: A solicitar la retencion de las bulas, breves y rescriptos apostólicos atentatorios contra las regalías de S. M., ó de otra manera contrarios á las leyes.

Cuarto: A promover con toda actividad las demandas pendientes, y entablar de nuevo y proseguir eficacísimamente todas las que correspondan sobre las fincas, rentas y derechos que deban incorporarse ó revertir á la Corona.

En su consecuencia estan autorizados para pedir y exigir por sí á los fiscales de las Audiencias, á los promotores-fiscales de los juzgados inferiores, y á cualesquier otros funcionarios públicos, y estos tienen obliga-

cion de darles, en cuanto legalmente puedan, los informes y noticias que necesiten para el mejor desempeño de sus atribuciones.

105. Bajo igual responsabilidad estan particularmente obligados los fiscales de las Audiencias á denunciar, y en su caso acusar formalmente, las faltas que contra la administracion de justicia advirtieren en los juzgados inferiores; á acusar tambien los demas delitos cuyo conocimiento en primera instancia toca á la Audiencia respectiva; y á excitar á los promotores-fiscales de su territorio para que acusen los que pertenezcan á dichos juzgados, ó promuevan su persecucion de oficio, y activen sus causas si ya estuvieren empezadas.

Para ello tendrán no solo la autorizacion expresada al final del artículo precedente, sino tambien una inspeccion superior sobre los dichos promotores-fiscales, los cuales estarán bajo las inmediatas órdenes y direccion de los fiscales de la respectiva Audiencia para todo lo que sea defender la Real jurisdiccion ordinaria, ó promover la persecucion y castigo de los delitos públicos y la pronta y cabal administracion de justicia: salva siempre la independencia de opinion que los mencionados promotores, como únicos responsables de sus actos en las causas que despachen, deben tener respecto á estos para no pedir ni proponer sino lo que ellos mismos conceptúen arreglado á las leyes.

106. Los promotores-fiscales por su parte, bajo la responsabilidad sobredicha, mirarán como su principal obligacion el cumplimiento de lo que respecto á ellos expresa el artículo precedente, y podrán tambien pedir por sí á cualquier funcionario público, y éste deberá darles, en cuanto legalmente pueda, las noticias que necesite para desempeñarla; y si en el respectivo juzgado inferior notaren morosidades ó abusos cuyo remedio no alcancen á obtener, informarán de ello á los fiscales de la Audiencia.

107. Empero todos los fiscales y promotores-fiscales deberán siempre tener muy presente que su ministerio, aunque severo, debe ser tan justo é imparcial como la ley en cuyo nombre le ejercen; y que si bien les toca promover con la mayor eficacia la persecucion y castigo de los delitos y los demas intereses de la causa pública, tienen igual obligacion de defender ó prestar su apoyo á la inocencia, de respetar y procurar que se respeten los legítimos derechos de las personas particulares procesadas, demandadas, ó de cualquier otro modo interesadas, y de no tratar nunca á estas sino como sea conforme á la verdad y á la justicia. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 26 de setiembre de 1835. = A D. Manuel García Herreros.

Lo que de Real orden comunico á V.

para su inteligencia y que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1835. = ***Manuel García Herreros.***

APÉNDICE.

Reales decretos, órdenes, y circulares relativas á la Administracion de justicia.

Artículos adicionales al Reglamento provisional para la administracion de justicia.

Real decreto.—Con el objeto de mejorar la administracion de justicia que me propuse en mi Real decreto de 26 de setiembre próximo, y oido el dictámen del Consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, los siguientes artículos adicionales al reglamento comprendido en dicho Real decreto.

Primero. En las apelaciones de autos interlocutorios, y en las de definitivos sobre negocios de menor cuantía se observará lo establecido en el artículo 69 del Reglamento provisional para la administracion

de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria.

Segundo. Para que se cumpla mejor lo dispuesto en la segunda parte del artículo 100 del referido Reglamento, los negocios, asi civiles como criminales, se repartirán igualmente entre los dos fiscales, aunque haya sido nombrado uno para lo civil y otro para lo criminal. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 8 de octubre de 1835. = A D. Alvaro Gomez Becerra.

Sobre sustanciacion de causas de contrabando.

MINISTERIO DE HACIENDA. — *Real decreto.*

Para evitar los entorpecimientos que produce la remision á la Superintendencia general de Real Hacienda de las causas de contrabando que se siguen en los juzgados de la misma, cortando sin pérdida de tiempo las dilaciones que con ello sufre la administracion de justicia, y los perjuicios que padecen los interesados, ínterin se separa definitivamente la parte administrativa de la judicial de este ramo de la administracion pública, deslindando los límites de la accion gubernativa y de la contenciosa,

he venido, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.° Las causas que se dirijan á la Superintendencia general de Real Hacienda, desde la fecha del presente decreto, se devolverán á los intendentes y subdelegados para que, publicando las sentencias, se lleven á ejecucion, salvas las apelaciones á las Reales Audiencias territoriales, en donde deberán fenecer.

ART. 2.° Los intendentes y subdelegados ejercerán por ahora, y hasta que otra cosa se resuelva, las funciones de Jueces de primera instancia en las causas de contrabando y fraude, publicando las sentencias con las apelaciones á las referidas Audiencias territoriales.

ART. 3.° Las causas sentenciadas por dichos intendentes y subdelegados se publicarán en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, en los mismos términos que se publican las falladas por la Comision de visita creada por mi Real decreto de 9 de octubre último; y de estos Boletines se remitirán ejemplares al ministerio de Hacienda de vuestro cargo.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = El Pardo 27 de noviembre de 1835. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Sobre el traje de los magistrados, jueces, abogados, &c.

Real decreto.—Deseando separar del traje que se usa en los tribunales todo lo que tiene de incómodo y poco conforme á la elegancia y sencillez del gusto moderno, conservando el distintivo que corresponde, sin disminuir el modesto decoro propio de la dignidad judicial; he venido en decretar, como Reina Gobernadora, y en nombre de mi excelsa Hija la Reina doña Isabel II, lo que sigue:

ARTICULO 1.° El traje de ceremonia de los ministros y fiscales togados consistirá en adelante en la misma toga que usan ahora, y en una gorra negra.

ART. 2.° Las mangas de la toga serán anchas, disminuyendo hasta la muñeca, sobre la cual terminarán con los vuelillos. La gorra será de figura circular, cubierta la parte superior con un embutido que haga sobresalir el casco una pulgada en lo alto, y en la circunferencia, teniendo en medio una borla de seda.

ART. 3.° La toga se pondrá sobre un vestido negro de frac ó casaca, con pañuelo negro al cuello.

ART. 4.° Los jueces de primera instancia, abogados, relatores, agentes y promotores fiscales usarán del mismo traje,

con la diferencia de que las mangas de la toga han de ser sin vuelillos, y cortas para no pasar del codo.

ART. 5.° Para que los magistrados y jueces sean conocidos y respetados, llevarán, asi con el traje de ceremonia como con el de uso comun, una medalla de plata, pendiente al cuello de una cinta azul. La medalla será ochavada, de peso de una onza, con las armas Reales en el anverso, y con la palabra *Justicia* en el reverso. Tendréislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 28 de noviembre de 1835. = A D. Alvaro Gomez Becerra.

Los jueces de primera instancia desempeñarán interinamente las funciones de subdelegados de policía.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los regentes de las Audiencias del reino.

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el dictámen emitido por el Supremo Tribunal de España é Indias, y no obstante lo prevenido en el Reglamento provisional de la administracion de justicia de 26 de setiembre último, se ha servido

mandar que por ahora, é ínterin se termine el arreglo definitivo en el ramo de policía, los jueces de primera instancia de los partidos judiciales continúen desempeñando, como hasta aqui, las funciones de subdelegados de aquella en sus respectivos distritos. De Real órden lo digo á V. S. para inteligencia de esa Audiencia y efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1835.=Alvaro Gomez.

Aclaracion al Reglamento provisional para la administracion de justicia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los regentes de las Audiencias del reino.

Enterada la Reina Gobernadora de la duda consultada por la Audiencia de Albacete acerca de la inteligencia de varios artículos del Reglamento provisional para la administracion de justicia, en lo relativo á los negocios pendientes en ella por caso de corte; y teniendo presente S. M. lo que ha informado en su razon el Supremo Tribunal de España é Indias, al mismo tiempo de que, conforme con el parecer de este, se ha servido resolver que no hay necesidad de hacer declaracion acerca de los articu-

los 36, 37, 58 y 68 del citado Reglamento, cuyo texto no envuelve contradiccion ni oposicion alguna; se ha dignado mandar tambien, que los negocios de dicha clase, conclusos ya para difinitiva, y pasados al relator, en que este tuviese hecho ó muy adelantado el extracto para dar cuenta el dia de la vista cuando se recibió en las Audiencias el Real decreto de 26 de setiembre último, en el que se insertó dicho Reglamento, no se remitan al respectivo juzgado de primera instancia, sino que se fallen y concluyan por los mismos tribunales en que se hallaban entonces con los recursos correspondientes; y que todos los demas que no estén en el mismo caso, se pasen desde luego al juzgado de primera instancia á que correspondan. Lo que de Real órden digo á V. para inteligencia y cumplimiento de esa Audiencia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1835.=Alvaro Gomez.

Otra aclaracion al artículo 1.º *del mismo Reglamento.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los regentes de las Audiencias del reino.

Al señor Secretario del Despacho de la Guerra digo con esta fecha lo que sigue:

"Enterada la Reina Gobernadora de

una consulta del Supremo Tribunal de España é Indias acerca de si los ministros de las Reales Audiencias del reino encargados de la asesoría de la respectiva comision militar, deben continuar en su desempeño, ó si por el contrario han de cesar en ellas en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.° del Reglamento provisional para la administracion de justicia; y considerando S. M. que hay incompatibilidad entre el servicio de aquella asesoría, y la asidua y constante asistencia de los magistrados á su respectiva sala, á que están obligados, y es su primera atencion, y de cuya falta, que en aquel caso debe ser muy frecuente, se siguen graves males á la administracion de justicia, y á los mismos litigantes; se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de dicho Supremo Tribunal, que los magistrados que actualmente sirven las mencionadas asesorías cesen en ellas, y que por el ministerio del cargo de V. E. se determinen las personas á que deba encomendarse dicho encargo, para que sean reemplazados prontamente los magistrados que le desempeñan ahora."

Lo que comunico á V. para inteligencia de esa Audiencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1835.=Alvaro Gomez.

Sobre cobranza y regulacion de los derechos que corresponden á los curiales.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los regentes de las Audiencias.

Solícita siempre la atencion de S. M. la Reina Gobernadora para mejorar la suerte de los individuos que componen la gran familia española; y no menos ansiosa de proseguir con firmeza la noble marcha que ha emprendido en la carrera de las reformas, no excluye de su vigilante observacion los abusos introducidos en el foro, cualquiera que sea su orígen y la sancion que les hayan dado el trascurso del tiempo y el respeto por las cosas antiguas.

El mal inveterado es un mal mas grave, que por esto mismo exige pronto y activo remedio, lejos de que aquella circunstancia sea una razon para dejarlo correr y continuar sus perniciosos efectos.

Entre aquellos abusos se cuentan algunos que han sido tolerados y aun autorizados formalmente, y son relativos á la cobranza y regulacion de los derechos que corresponden á los curiales.

Los nuevos aranceles generales, cuyo proyecto está formando una comision especial nombrada por el Gobierno, y que se publicarán para su observancia á la mayor

brevedad posible, contendrán reglas claras y fijas, y pondrán término á muchos de los daños que ahora se experimentan.

Entretanto hay una medida que reclama la razon, que recomienda la justicia, y que puede ponerse en planta desde luego.

Los citados derechos no deben considerarse bajo otro concepto que el de una retribucion del trabajo material ó científico del funcionario que los devenga.

Entonces es claro que, sea una de las partes una persona sola, ó sea compuesta de muchas personas bajo una misma direccion y defensa; sea una corporacion, ó sea un título de Castilla, ó un grande de España, deben pagar iguales derechos, porque el trabajo no es mayor.

Sin embargo, por los aranceles vigentes, y por la práctica actual, está permitida la exaccion de derechos dobles ó triples en muchos artículos y casos.

Este mal es el que S. M. quiere remediar desde el momento; y para ello se ha servido resolver que los jueces, subalternos y dependientes de todos los tribunales ordinarios, civiles y eclesiásticos, asi de la península como de las islas adyacentes, no puedan llevar, ni lleven en adelante, mas que los derechos simples por cada parte, cualquiera que sea la diligencia ó actuacion en que los devenguen; y que estos derechos no se puedan duplicar, triplicar ni aumentar de ningun modo, aunque sean

muchas las personas comprendidas en un poder y en una defensa, ni porque un litigante sea ayuntamiento, comunidad ú otra corporacion, título de Castilla, prelado eclesiástico ó grande de España.

De Real órden lo participo á V. para su inteligencia, puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1835. = Alvaro Gomez.

Aclaracion al Real decreto de 27 de noviembre para la sustanciacion de causas de contrabando.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á las Audiencias del reino.

El señor Secretario del Despacho de Hacienda me dice con fecha 17 de diciembre último lo que sigue:

Habiéndose consultado por los intendentes subdelegados de rentas de las provincias de Madrid y Zaragoza sobre la inteligencia del Real decreto de 27 de noviembre último para la sustanciacion de causas de contrabando, y á pesar de que previniéndose en el artículo 3.º que se publiquen las sentencias de los subdelegados, como se hace con las de la Comision de vi-

sita creada en 9 de octubre próximo pasado, no podia dudarse que, habiendo merecido la aprobacion de S. M., debian los fallos de los demas jueces arreglarse á la juiciosa y humana jurisprudencia especial que resulta del conjunto de providencias de la misma publicadas en la parte oficial de la Gaceta del Gobierno: para evitar dudas en adelante, y para que sean extensivos á todos los españoles los beneficios dispensados en los últimos decretos expedidos sobre esta materia, se ha servido S. M. declarar:

1.° Que habiendo de conocer únicamente los intendentes y subdelegados de rentas y las Audiencias Reales en grado de apelacion de las causas que por no hallarse en estado de sobreseimiento no sean falladas por la Comision de visita creada por el Real decreto de 9 de octubre próximo pasado, deben arreglar los fallos á las bases adoptadas por esta en su exposicion de 21 de octubre, aprobada por S. M., y á los principios de equidad sancionados por todos los autos de sobreseimiento, publicados en la parte oficial de la Gaceta de Madrid.

2.° Que para asegurar mas el acierto en la aplicacion de estos principios, se agregue á cada asesor de rentas otro nombrado por las diputaciones provinciales, donde se hallen instaladas; y donde no, por los gobernadores civiles, pudiendo los subdelegados nombrar en caso de discordia otro letrado que la dirima.

3.° Que todas las dudas que puedan ocurrir en el particular se consulten con la Comision de visita creada por Real decreto de 9 de octubre último.

Lo que de Real órden comunico á V. para inteligencia de ese superior Tribunal y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de enero de 1836.= Alvaro Gomez.

Sobre los informes que deben dar los regentes de las Audiencias ó los tribunales.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á las Audiencias del reino.

Sin embargo de ser tan conveniente y tan obligatorio para los empleados el pronto despacho de los negocios, bien sean de utilidad general, ó bien de interes particular, se ha observado en la secretaría de mi cargo que algunos se retardan mas de lo debido y necesario, por el descuido, omision y poca diligencia en evacuar los informes que se den para instruir los expedientes. Esto da lugar á recuerdos que siempre hacen poco favor á los que los reciben, y á que algunos negocios queden abandonados por largo tiempo, con perjuicio y des-

crédito de la administracion pública. Cuando la falta recae sobre un empleado ó dependiente subalterno no es disimulable, y mucho menos debe serlo cuando recae sobre un magistrado, que, revestido de la alta dignidad de la toga, y puesto á la cabeza de un tribunal superior, debe ser el modelo mas perfecto de las cualidades que forman la justicia, compendio de todas las virtudes. En la era nueva que se ha abierto para la prosperidad de España, deben desaparecer todos los abusos y desórdenes de las anteriores. Los empleados en esta era deben considerarse comprometidos á todos los sacrificios que exige el bien público, y no olvidar jamas que cuanto mas libre es un Estado, tanto mas esclavos de sus obligaciones son los que viven á expensas de la nacion para servirla. S. M. la Reina Gobernadora, ansiosa constantemente de ver realizados los altos fines á que se dirigen sus magnánimas intenciones, no puede dejar de fijar su consideracion en los medios que conducen á ellos, ni desentenderse aun de los pormenores que parecen mas insignificantes. En su consecuencia ha tenido á bien mandar:

1.° Que en lo succesivo no se hagan recuerdos para que se evacuen los informes pedidos á los regentes de las Audiencias ó á los tribunales, pues en el hecho de pedirlos deben entender que es obligacion suya evacuarlos sin tardanza, y que no ha-

ciéndolo se sujetan á una grave responsabilidad, que se hará efectiva, sin ninguna contemplacion.

2.° Que los regentes de las Audiencias de la península é islas adyacentes remitan á este ministerio en fin de cada mes una nota formal y expresiva de todos los informes que se hayan pedido desde la nota anterior, asi á los mismos regentes como á las audiencias plenas, ó á alguna de sus salas, manifestando los que se han evacuado, con sus fechas, y los que quedan pendientes, con los motivos ó razones que hayan impedido su evacuacion.

3.° Que estas disposiciones se apliquen á los jueces de primera instancia, en cuanto á los informes que les pidan los regentes, las Audiencias ó sus salas, debiendo evacuarlos sin dar lugar á recuerdos, y remitir en fin de cada mes la nota oportuna al regente respectivo.

4.° Que en todos los casos en que los jueces de primera instancia falten á la puntualidad con que deben cumplir estos deberes, los regentes remitan sin dilacion un parte circunstanciado á este ministerio, para que se tome por él la providencia correspondiente. De Real órden lo digo á V. para su inteligencia, la de ese superior tribunal, y fines convenientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de enero de 1836.—Alvaro Gomez.

Cómo se han de satisfacer los gastos de oficio en la administracion de justicia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr. = A fin de que la administracion de justicia no sufra entorpecimientos, y evitar los males de la mayor gravedad que experimentan los pueblos y los particulares por la falta de recursos para satisfacer los gastos de oficio que ella ocasiona y son indispensables; se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora:

1.° Que sin la menor dilacion presente cada juez de primera instancia al gobernador civil de la provincia un presupuesto de gastos para el presente año, en el que se comprenda por un cálculo prudencial y aproximado los del papel sellado, porte de correo, franqueo de causas, y los demas que originen los negocios de oficio, y la asignacion ó sueldo que deban gozar los alguaciles, proponiendo los funcionarios de esta clase que sean absolutamente indispensables para el servicio, y nombrará el mismo juez con calidad de interinos, no pasando en ningun caso de tres.

2.° Que los gobernadores civiles, oyendo á las diputaciones provinciales, los examinen y hagan en ellos las modificaciones que estimen convenientes, no perdiendo de

vista lo que imperiosamente reclaman las necesidades perentorias de la administracion de justicia.

3.º Que los mismos gobernadores civiles y las diputaciones provinciales hagan con prontitud el repartimiento entre los pueblos del partido, segun lo dispuesto en la Real órden de 11 de febrero de 1835, dando las disposiciones convenientes para que no se demore la entrega de la cuota respectiva, y para que en el ínterin se satisfaga la cantidad necesaria de los fondos disponibles, con calidad de reintegro.

4.º Que los jueces de primera instancia lleven una cuenta específica y detallada de las cantidades que perciban, y su inversion, cuyas cuentas deberá rendir al fin del año con los correspondientes recados justificativos al gobernador civil, para que, haciéndola examinar por la oficina de Contabilidad á que competa, se aprueben ó se pongan los reparos que haya lugar.

Lo que de Real órden digo á V. I. para su cumplimiento; en la inteligencia de que con esta misma fecha lo participo al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino para que se sirva expedir las oportunas para su debida ejecucion en lo que tiene relacion con las dependencias de aquel ministerio.

Sobre el pronto castigo de los delitos de conspiracion, rebelion, &c.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Real órden.*

Los delitos de conspiracion, rebelion y sedicion, que atacan mas especialmente que otros la seguridad del Estado, el órden y la tranquilidad pública, reclaman del Gobierno una atencion observadora y muy eficaz, para estar cierto de que se persiguen activamente, y de que se castigan con todo el rigor de la ley sin contemplacion, sin disimulo y sin debilidad. A fin de proporcionar los medios de adquirir esta certeza, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora:

1.° Que los regentes de las Audiencias del reino, cuando se falle en vista por estos tribunales alguna causa relativa á dichos delitos, remitan al ministerio de mi cargo un parte circunstanciado.

2.° Que este parte se forme por el relator de la causa, y comprenda una relacion sucinta del hecho; el dia en que se formó la causa; la pena pedida por el promotor fiscal en la acusacion; la providencia definitiva del juez de primera instancia, con el nombre de este; el dia en que se recibió la causa en la Audiencia; la pena pedida por el fiscal de este tribunal superior, y el

fallo definitivo de la segunda instancia, con expresion de los ministros que lo hayan dado.

3.º Que cuando se termine la instancia tercera se remita otro parte en que, citando la fecha del anterior, se refiera el auto definitivo ó sentencia de revista, con los nombres de los ministros que la acordaron.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1836. = Alvaro Gomez.

Para que se provean en propiedad las judicaturas de primera instancia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden circular.

Cuando se cambian las instituciones políticas de un Estado, es necesario un escrupuloso exámen para que los empleados sean tales que, sin apego á las antiguas, sirvan de instrumentos útiles para consolidar las nuevas. Ni los que forman el ramo judicial pueden ser exceptuados de una censura rígida, aunque imparcial, para que su poderosa influencia no comprometa los grandes intereses del trono y de la nacion. Por eso desde que última y felizmente empezó á

anunciarse en España el sistema representativo, se consideraron como interinos los empleos de judicatura, y se han nombrado con esta calidad casi todos los jueces de primera instancia que existen en el dia, á imitacion de lo que se habia resuelto expresamente en el año de 1820. Pero el estado incierto y precario de los jueces debe tener un término, porque el principio necesario y generalmente reconocido de su independencia, va enlazado con su inamovilidad. No es prudente ni político establecer esta sin tener garantías seguras contra los abusos y la arbitrariedad, garantías que deben hallarse en las leyes mas bien que en las cualidades, muchas veces aparentes y siempre variables, de las personas. Las leyes afianzan las garantías por medio de una responsabilidad bien marcada, y que se pueda hacer efectiva fácilmente, sin que haya medios ni recursos para eludirla. Por desgracia la falta de códigos nos tiene reducidos á una legislacion dispersa, antigua, y que la razon recta y la probidad constante apenas son suficientes para acomodarla á las costumbres, á las circunstancias, y á lo que exigen los adelantamientos y las luces del siglo. Sin embargo, el Gobierno desea acercarse todo lo posible á la perfeccion á que se podrá aspirar mas adelante. Con este objeto S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que se provean en propiedad las judicaturas de primera instancia que se sirven interinamente; recayen-

do estas provisiones en personas que reunan los requisitos necesarios, y que en el ensayo hecho durante la interinidad hayan acreditado su aptitud, su adhesion al trono y á la libertad legal, su integridad, su prudencia, y las demas virtudes que forman el carácter de un buen juez. Para satisfacer estas benéficas y justas miras, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los jueces de primera instancia que cuenten cuatro meses de servicio interino, y aspiren á obtener en propiedad las judicaturas que sirven, formarán sus representaciones para S. M., acompañadas de documentos que acrediten su edad, el pueblo de su naturaleza, su carrera literaria, sus servicios al Estado, y los méritos que hayan contraido en ellos.

2.ª Estas instancias asi documentadas las remitirán á la Audiencia territorial por el conducto del regente, y la Audiencia las unirá á los respectivos expedientes, que debe tener abiertos en cumplimiento de la Real órden comunicada con fechas de 16 de febrero, 23 de abril y 6 de mayo de 1835.

3.ª Sobre las noticias que preste el expediente acerca de cada juez, completará la Audiencia su instruccion con los datos que puedan tomarse de las causas y pleitos remitidos al tribunal superior, y en que haya procedimientos y providencias de aquel, y con los informes de las autoridades, y personas particulares, imparciales y honradas

que estime necesarios y convenientes para asegurar su opinion.

4.ª Completo el expediente, se remitirá con el informe razonado de la Audiencia á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias.

5.ª La seccion lo examinará y consultará á S. M. su parecer para que conceda ó niegue el nombramiento en propiedad.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1856. = Alvaro Gomez. = Sr. regente de la Audiencia de....

Sobre que los tribunales eclesiásticos inferiores, en los juicios ordinarios, admitan las apelaciones en ambos efectos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden circular á los prelados diocesanos y regentes de las Audiencias del reino é islas adyacentes.

Hallándose sujeta la jurisdiccion eclesiástica en el órden de sustanciar los procesos á las leyes dictadas por la autoridad Real, á la cual es inherente el derecho de proteccion para con todos sus súbditos en los juicios eclesiásticos, y no siendo justo tolerar en ellos prácticas que perjudican á la buena administracion de justicia, se ha

servido resolver S. M. la Reina Gobernadora, de conformidad con el parecer del Tribunal supremo de España é Indias, que los tribunales eclesiásticos inferiores, en los juicios ordinarios, admitan las apelaciones en ambos efectos, conforme á lo dispuesto en las leyes civiles, arreglándose en lo demas á lo que estas previenen, prescindiendo de cualquier costumbre contraria. Al mismo tiempo se ha servido mandar S. M. que se recuerde á los tribunales eclesiásticos el mas puntual y exacto cumplimiento de la Real órden circulada en 15 de febrero del año anterior, mandándoles uniformarse á la práctica y leyes que observan los civiles en cuanto á la remision de los autos originales á sus respectivos superiores en los casos de apelacion y demas recursos. Lo que de Real órden digo á V. para su inteligencia y efectos convenientes á su debido cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de abril de 1836. = Alvaro Gomez.

Aclaracion al Real decreto de 28 *de noviembre de* 1835, *que designa el traje de los magistrados*, &c.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — *Circular.*

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las exposiciones dirigidas por la Audien-

cia y el Colegio de abogados de Granada, y por el ilustre de esta corte, como tambien de una acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, pasada á este ministerio por el de la Guerra, relativas todas á las dudas que han ocurrido sobre el uso de la gorra designada para el nuevo traje de los abogados en el Real decreto de 28 de noviembre de 1835: teniendo presente lo que se dispuso en el auto acordado en 4 de octubre de 1692, y queriendo por una parte que se conserve el respeto debido á los tribunales que administran la justicia en su Real nombre, y por otra, que se mantengan á la noble é importante profesion de la abogacía las consideraciones y el decoro que merece, se ha servido resolver, que los abogados á la entrada y salida de las salas á que concurran pára la vista de los pleitos y causas, deben llevar la cabeza descubierta: que luego que ocupen su asiento pueden cubrirse con la gorra; y que para tomar la venia al empezar á hablar y al concluir deben quitársela, pudiendo ponérsela en seguida. Lo que de Real órden digo á V. para los efectos consiguientés. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1836.=Alvaro Gomez.

ADICION.

REAL DECRETO

Sobre modificacion del sistema de impresion, publicacion y circulacion de libros y papeles periódicos.

No pudiendo existir la absoluta é ilimitada libertad de imprenta, publicacion y circulacion de libros y papeles, sin ofensa de la pureza de nuestra Religion Católica, y sin detrimento del bien general; ni todas las trabas y restricciones que ha sufrido hasta aquí sin menoscabo de la ilustracion tan necesaria para la prosperidad de estos reinos: á fin de evitar ambos extremos, y que sus habitantes no carezcan de los conocimientos artísticos y científicos que tanto les interesan, conformándome en lo sustancial con lo que me ha propuesto la Comision nombrada por mi Real decreto de 26 de octubre del año último, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en modificar el

sistema de impresion, publicacion y circulacion de libros en la forma siguiente:

TITULO I.

De la impresion de libros exentos de licencia, ó sujetos á ella.

Articulo 1.° Declaro libres de censura y de licencia todos los libros y papeles que traten puramente de oficios mecánicos y artes, de literatura, matemáticas, astronomía, navegacion, agricultura, comercio, geografía, materia militar, botánica, medicina, cirujía, anatomía, farmacia, física, química, mineralogía, zoología y demas ciencias naturales y exactas, y de materias económicas y administrativas.

Art. 2.° Igual exencion de censura y de licencia es en un todo aplicable á las traducciones de estos mismos libros, siempre que no se añadan notas políticas, históricas ó filosóficas.

Art. 3.° Estarán asimismo exentos de una y otra en su reimpresion todos los que, aunque no sean de las materias expresadas en los artículos anteriores, se hayan impreso con la correspondiente licencia, ó que por su uso general, antiguo y frecuente, sin oposicion alguna de las autoridades eclesiástica y real, se supone que la tengan; á no ser que se intente su reimpresion con adiciones

ó comentarios, en cuyo caso estos y aquellas lo sufrirán solamente.

ART. 4.º Son libres de censura y de licencia las memorias, discursos, alocuciones de las academias y cuerpos científicos; los reglamentos, ordenanzas, constituciones ó estatutos de colegios, hermandades y otras corporaciones aprobados por la autoridad real; los fueros y privilegios de dichos cuerpos ó de particulares, examinados y aprobados por la misma, los bandos, edictos y carteles de los tribunales y autoridades, y las pastorales ó exhortaciones de los RR. obispos, si bien estos deberán remitir á mi Consejo Real los diez ejemplares de ellas, segun lo prevenido por mi augusto Esposo (Q. E. E. G.) en Real órden de 26 de agosto de 1824.

ART. 5.º Si en cualquiera de estas obras exentas de censura hubiese introducido su autor doctrinas impías, anticatólicas, inmorales, sediciosas y subversivas, ó contrarias á las regalías de la Corona y leyes fundamentales del Estado, será procesado y castigado como reo de estos delitos con arreglo á las leyes. Si los libros ó papeles contuviesen injurias ó insultos á cualquiera persona ó corporacion, serán recogidos, y no podrán volver á circular, sin perjuicio de que los interesados tengan expeditas sus quejas y recursos á los tribunales competentes, así como los fiscales de estos para proceder de oficio contra los autores.

ART. 6.º Se declaran sujetas á previa censura y licencia todas las obras que traten de religion y materias sagradas y eclesiásticas.

ART. 7.º Lo estarán igualmente todas las obras, folletos y papeles que versen sobre materias de moral, política y gobierno; abrazando esta palabra cuanto tenga relacion directa ó inmediata con nuestra legislacion.

ART. 8.º Si los libros, obras y papeles tuvieren conexion con mi Real Persona y Familia, ó materias de Estado, como tratados de paces, negociaciones y convenios con mis augustos aliados y demas Soberanos de Europa, presas de mar y otras semejantes, no podrán imprimirse ni reimprimirse, aunque su censura sea favorable, sin mi Real permiso, expedido por la Secretaría de Estado á que pertenezca la materia de dichas obras.

ART. 9.º Tampoco están exentas de censura las obras que traten de geología, historia y viajes, ni las de recreo ó pasatiempo, como poesías, novelas y composiciones dramáticas; ni los periódicos que no sean puramente técnicos, ó traten únicamente de artes, ó de ciencias naturales, ó de literatura.

ART. 10. Los discursos, alegaciones forenses, memoriales ajustados, y cualquiera otros papeles pendientes de los tribunales, quedan bajo la inmediata censura é inspeccion de estos, como lo han estado hasta aquí.

TITULO II.

De los censores y censura.

Art. 11. Para evitar las dilaciones y dificultades experimentadas hasta ahora en el ramo de censura, quiero que haya un número fijo y permanente de censores escogidos é ilustrados en todas las materias sujetas á censura, á quienes se reparta por turno el exámen y calificacion de las obras, como se estableció por mi augusto tio el Rey D. Fernando VI, á consulta de su consejo pleno de 19 de julio de 1756.

Art. 12. Los censores serán nombrados por Mí, á propuesta de los subdelegados de Fomento, dirigida al ministerio de vuestro cargo, y se les expedirá el correspondiente Real título, á que es consiguiente su juramento ante dichas autoridades.

Art. 13. Por el ministerio que está á vuestro cargo se me propondrá, oyendo á los mismos subdelegados, el número competente de censores eclesiásticos y seculares ilustrados, tanto para Madrid como para las capitales de las demas provincias.

Art. 14. Estos censores no formarán asociacion, para que el espíritu de cuerpo no pueda pervertir sus juicios. Cada uno separadamente examinará las obras que se le remitan, y las devolverá con la prontitud posible con su dictámen, de que quedará res-

ponsable. No se pondrá obstáculo alguno á las comunicaciones ó conferencias que quieran tener entre sí los censores y los autores.

ART. 15. Deben los censores especificar en sus censuras las razones que tengan para aprobar ó reprobar cualquiera obra: pero no estarán obligados á contestar á la respuesta del autor, siempre que este pida copia de la censura, que nunca se le negará.

ART. 16. En el inesperado caso que cualquiera censor aprobare alguna obra que contenga cosas contrarias á nuestra santa fe, buenas costumbres y las regalías de la Corona: ó algun libelo infamatorio, calumnias ó injurias contra algun cuerpo ó individuo, ademas de perder su empleo sufrirá las penas impuestas por las leyes contra los fautores de estos delitos.

ART. 17. Sin embargo del establecimiento de censores fijos y permanentes, en todos los libros, obras y papeles que traten de religion y materias sagradas contenidas en la sesion cuarta del Concilio Tridentino *De usu et editione sacrorum librorum*, igualmente que en todas las de liturgia y devocion, habrá de cometerse forzosamente su exámen y calificacion á la autoridad episcopal, con encargo de no dilatarle, y de que los censores especifiquen los fundamentos de su censura. De esta se dará copia al autor siempre que la pida; y si á pesar de su contestacion fuere reprobada la obra, tendrá ex-

pedito su recurso al Consejo Supremo de Castilla, quien resolverá si la autoridad eclesiástica hace ó no agravio en denegarla. En el caso de que la misma autoridad episcopal apruebe una obra, no podrá usar de la palabra *imprímase*, reservada á la potestad civil.

Art. 18. Las bulas, breves, y todos los demas rescriptos apostólicos que para su correspondiente pase y *Regium exequatur* deben presentarse indispensablemente en mis Consejos Reales de Castilla é Indias, tampoco se someterán al juicio de dichos censores, sino que habrán de sufrir exclusivamente la censura de mis fiscales, á quienes está encomendada la defensa de las regalías de la Corona, Real patronato, y demas derechos protectivos del bien general del Estado y de sus habitantes.

Art. 19. Por la misma razon de tener prevenido las leyes con respecto á los censores regios de las universidades literarias cuanto puede ser conveniente para que en las conclusiones y actos académicos no se ofendan, y queden preservados los mismos derechos de las regalías de la Corona y demas del Estado, continuarán como hasta aquí desempeñando su encargo exclusivamente.

Art. 20. En todas las obras eclesiásticas de teología, moral, cánones, historia, disciplina, y otras que no sean de las expresadas en el artículo 17, bastará que se cen-

suren por cualquiera de los censores eclesiásticos, sin necesidad de sujetarlas á la censura de los obispos ó sus vicarios.

Art. 21. Tampoco en las obras que traten de materias morales será requisito necesario la censura de dichos prelados y sus vicarios, sino que será suficiente la de cualquiera de los censores establecidos por este decreto, con tal que sea eclesiástico; pues los principios de la sana moral, y conocimiento de los errores y vicios que la combaten, no pueden ocultarse á su ilustracion.

Art. 22. No se imprimirá periódico alguno en estos reinos, como no sea técnico ó que trate únicamente de artes ó ciencias naturales y literatura, sin mi expresa Real licencia, expedida por el ministerio de vuestro cargo, con sujecion á las condiciones que Yo haya fijado, ó me sirva fijar en adelante; en la inteligencia de que será suprimido todo aquel que no se conforme á ellas estrictamente.

TITULO III.

De las obligaciones de los autores, impresores y grabadores, y de su responsabilidad.

Art. 23. Los autores de obras no sujetas á censura pondrán su verdadero nombre en todas las que traten de imprimir; y esta formalidad no podrá dispensarse nunca,

por mas que hasta ahora no se haya observado exactamente, contra lo prevenido en las leyes, á pretexto de moderacion ó modestia de los que han querido ocultar su nombre.

Art. 24. Tambien se pondrán en todas las impresiones el nombre del impresor, año y lugar de la impresion; bajo la pena de la pérdida de esta, y de cien ducados de multa al contraventor.

Art. 25. Los impresores y libreros darán parte á los subdelegados, del pueblo, sitio ó calle y casa donde establezcan su imprenta ó librería, y lo mismo ejecutarán cuando muden de localidad, bajo la misma multa de cien ducados al que fuere omiso.

Art. 26. Ningun impresor podrá imprimir, sin preceder licencia, libro ni papel alguno de los que están sujetos á esta formalidad; pena de doscientos ducados ó dos años de destierro del pueblo donde se cometiese este delito, la cual se aumentará segun el grado de malicia. Los autores de tales obras incurrirán en la misma pena.

Art. 27. Estas licencias se concederán por los respectivos subdelegados, de que luego se tratará; rubricándose por sus secretarios las fojas de la obra, sin exigir retribucion alguna, y salvándose las enmiendas que hubiere en el original.

Art. 28. Los grabadores no estarán obligados á presentar sus dibujos para tirar y vender sus estampas; pero si alguna de estas ofendiese los respetos de nuestra sa-

grada Religion, ó el pudor y la decencia, ó los miramientos debidos á las personas de cualquiera clase, serán procesados y castigados con arreglo á las leyes, ademas de la confiscacion de la obra. Del mismo modo serán tratados los expendedores de tales estampas.

ART. 29. Antes de procederse á la venta y publicacion de libro ó papel alguno impreso bajo la correspondiente licencia, se presentará el original con un ejemplar de la impresion para su cotejo, que deberá correr con el expediente y quedar archivado en la Subdelegacion de Imprentas, y otro ejemplar mas para la Biblioteca Real, cesando la entrega de todos los demas que ha regido hasta ahora.

TITULO IV.

De la propiedad y privilegios de los autores y traductores.

ART. 30. Los autores de obras originales gozarán de la propiedad de sus obras por toda su vida, y será trasmitible á sus herederos por espacio de diez años. Nadie de consiguiente podrá reimprimirlas á pretexto de anotarlas, adicionarlas, comentarlas ni compendiarlas.

ART. 31. Los meros traductores de cualesquiera obras y papeles gozarán tambien de la propiedad de sus traducciones por

toda su vida; pero no podrá impedirse otra distinta traduccion de la misma obra. Si las traducciones son en verso será trasmisible á sus herederos, como la de los autores de obras originales. De igual derecho gozarán los traductores, aunque sean de obras en prosa, con tal que estén escritas en lenguas muertas.

ART. 32. Serán considerados como propietarios los cuerpos, comunidades ó particulares que impriman documentos inéditos, y nadie podrá reimprimirlos por espacio de quince años sin el consentimiento de los que por primera vez los publicaron. Si ademas de promover la impresion y publicacion de tales documentos, los anotasen y adicionasen con comentarios y observaciones interesantes; de manera que puedan llamarse coautores de dichos escritos, gozarán de la propiedad completa de su impresion, si fueren particulares, por toda su vida; y si fueren cuerpos ó comunidades, por el espacio de medio siglo.

ART. 33. Quedan por ahora en toda su fuerza y vigor el privilegio del Real Monasterio del Escorial y su convenio con la Compañía de impresores y libreros de esta corte, sobre la impresion del rezo del Oficio Divino, bajo la inspeccion de la Comisaría general de Cruzada; y del mismo modo se respetará el privilegio exclusivo de la impresion y venta del Calendario por cuenta del Real Observatorio Astronómico,

ART. 34. La Inspeccion general de Imprentas procederá al exámen de todos los demas privilegios de esta clase; y con presencia de los motivos que se tuvieron presentes para su concesion, Me propondrá los que deban conservarse; quedando desde luego derogado el que goza la Inspeccion general de Instruccion pública para imprimir los libros de asignatura en los establecimientos de enseñanza del reino.

TITULO V.

De la introduccion de libros, y revisores de estos.

ART. 35. Están libres de licencia y prévia censura para su introduccion de fuera del reino todas las obras expresadas en los artículos 1.°, 2.° y 3.°

ART. 36. No podrán introducirse sin licencia los contenidos en los artículos 6.°, 7.° y 9.°; y los que lo ejecutaren incurrirán, ademas de perder sus obras, en la multa de doscientos ducados; y si contuvieren doctrinas ó máximas contrarias á la religion, buenas costumbres, regalías de la Corona, ó cualesquiera otro de los vicios expresados en el artículo 5.°, sufrirán las penas impuestas por nuestras leyes, segun el grado de su malicia.

ART. 37. Tambien incurrirán en las penas vigentes contra tal exceso los que in-

trodujeren libros, papeles ó cualesquiera folletos impresos en castellano fuera del reino, cualquiera que sea la materia de que traten, no presentando permiso Real que les habilite para ello, por el mérito particular de su edicion ú otra justa causa.

ART. 38. Serán procesados y castigados igualmente, con arreglo á las leyes, todos los que introdujeren estampas, pinturas ó grabados en que se ridiculicen ú ofendan nuestra Religion y sus Ministros, y la moral, ó se vulneren los altos respetos de la dignidad Real y su Gobierno.

ART. 39. Siendo indispensable la unidad y centralidad en el sistema de concesion ó denegacion de licencias necesarias para introduccion de obras sujetas á ellas, se solicitarán aquellas, presentando un ejemplar anticipadamente de la misma obra á la Inspeccion general de Imprentas, para que, examinada previamente, se pueda conceder ó negar.

ART. 40. La licencia concedida para la introduccion de una obra será suficiente para la introduccion succesiva de la misma, á no ser que se presente adicionada, comentada ó variada de cualquiera otro modo. Por lo tanto deberán registrarse en las aduanas todas las licencias que se expidieren; y la nota de este registro será bastante para dejar pasar las de la misma clase.

ART. 41. Los libros, folletos, y cualesquiera papeles sueltos impresos que ven-

gan del extranjero, como tambien las estampas, pinturas, cajas y otros efectos adornados con grabados ó relieves, podrán introducirse por todos los pueblos donde hay aduanas de entrada en el reino. Los que se introdujeren sin haber pasado por ellas, serán detenidos como de contrabando, y cuando se aprehendan se formará la correspondiente causa para declararlos por de comiso, y castigar á los introductores y tenedores de ellos con arreglo á derecho.

ART. 42. Todos los libros y obras extranjeras que se introduzcan por las aduanas de las fronteras con direccion á Madrid, á cualquiera ciudad ó pueblo donde hubiere aduana ó registro de géneros de comercio, no deberán detenerse en las de las fronteras, sino que, precintadas y selladas, se remitirán con su correspondiente guia á los puntos de su destino, donde serán reconocidas. De consiguiente, en su trasporte interior no deberán sufrir ningun obstáculo ni detencion, y cualquiera embarazo que se ponga á su libre tránsito por las autoridades civiles ó dependientes de rentas será corregido severamente.

ART. 43. Será castigado, aun con mayor rigor, cualquier obstáculo que se oponga á la circulacion interior de libros ó papeles que se trasladen de uno á otro pueblo de los del reino, y lo mismo á su exportacion al extranjero, cualquiera que sea la materia de que traten.

Art. 44. Se establecerá en todas las aduanas de puertos y fronteras un revisor Real nombrado por Mí á propuesta de los respectivos subdelegados de Fomento, y otro por la autoridad Episcopal.

Art. 45. Asi como tendrán uno y otro mucho cuidado de no dejar pasar las obras extranjeras que traten de materias sujetas á previa licencia y censura, especificadas en los artículos 6.°, 7.° y 9.°, sin que los introductores presenten la correspondiente licencia de la Inspeccion general, del mismo modo procurarán que no se dilate la entrega á los interesados de las obras exentas de ella, indicadas en los artículos 1.°, 2.° y 3.°; evitando toda detencion y demora, y quedando responsables de los excesos que cometan en ambos extremos.

Art. 46. Con respecto á las obras de religion, de moral, las que traten de las regalías de la Corona, ú otras sujetas á licencia, cuando se advierta que se hallan contenidas en los índices y edictos prohibitivos generales y particulares, los revisores, suspendiendo su entrega á los interesados, formarán una lista de ellas, y la remitirán por medio de los subdelegados respectivos al ministerio de vuestro cargo, para que con la debida instruccion y conocimiento resuelva Yo lo que tuviere por mas conveniente. Los revisores clesiásticos se abstendrán de aprehender y remitir tales obras á sus prelados diocesanos, ínterin que no recaiga mi

real resolucion en vista de dichas listas.

ART. 47. Para establecer la debida uniformidad en este punto, y evitar dudas á los revisores, una comision especial nombrada por Mí, y presidida por un Obispo, reunirá todos los índices y edictos de libros prohibidos, asi los generales como los particulares, y formará un índice solo y uniforme que comprenda todos los que deban quedar fuera de circulacion.

ART. 48. Los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos cuando tuvieren por conveniente prohibir cualesquiera obras como ofensivas á la religion ó á la moral, pasarán sus edictos á mis Reales manos, y no podrán ponerlos en ejecucion sin mi Real conocimiento ó noticia.

TITULO VI.

Del gobierno y administracion de este ramo de imprentas.

ART. 49. Siendo uno de los asignados al ministerio del Fomento general del reino, los subdelegados de este serán las autoridades que deban entender económica y gubernativamente de él. Cuando sobre la materia de imprentas ocurriere cualquiera controversia judicial, civil ó criminal, de parte ó de oficio, su conocimiento corresponderá á los jueces y tribunales establecidos por las leyes, á quienes facilitarán

los subdelegados todas las noticias convenientes.

ART. 50. Las atribuciones de dichos subdelegados serán: 1.ª dar curso á las solicitudes que deben presentárseles para la impresion, publicacion y circulacion de cualesquiera obras y papeles sujetos á licencia y previa censura, siempre que sus autores expresen su verdadero nombre y apellido; sin cuyo requisito no serán admitidas, ni se les dará curso alguno. 2.ª Será de consiguiente su muy estrecha obligacion no detener tampoco el curso y remedio de las quejas que se les presenten sobre entorpecimiento de la impresion ó introduccion de libros y obras no sujetas á censura. 3.ª Lo será igualmente la designacion de censores muy ilustrados é imparciales, asi eclesiásticos como seculares, que por medio de sus propuestas deben hacer al Gobierno; procurando que sean personas desembarazadas del ejercicio de cargos públicos ú otros destinos incompatibles con el desempeño de la censura. 4.ª Hacer que se observe el correspondiente órden y turno en el repartimiento de las censuras, evitando que el peso de estas cargue mas sobre unos que sobre otros. 5.ª No negar á los autores copias de ellas, siempre que las soliciten para satisfacer los reparos puestos por el censor, y no con distinto objeto de curiosidad, reputacion y mayor recomendacion, ú otro. 6.ª En caso de duda ó dificultad en la calificacion de la censura y su

contestacion, someter una y otra al exámen de otro censor. 7.ª Sin mas trámites que estos, conceder ó negar su licencia para la impresion ó circulacion de la obra presentada, sin arbitrio para retenerla en caso de negativa, á no ser contraria á nuestros sagrados dogmas, ó al pudor y honestidad. 8.ª Velar muy diligentemente que se guarden y ejecuten en su respectivo distrito con la mayor exactitud todas las reglas y prevenciones que vienen hechas por este decreto sobre licencia de impresion ó introduccion de libros, obligaciones y responsabilidades de censores, autores, impresores y demas, y con particularidad que no se vendan y circulen libros y papeles ofensivos á la pureza de nuestra Religion y sana moral. 9.ª Y finalmente, cumplir con exactitud todas las órdenes que se les comuniquen por la Inspeccion general del ramo.

ART. 51. Como, á pesar del esmero con que espero corresponderán los subdelegados á mi confianza, todavía no faltarán recursos y reclamaciones contra sus procedimientos, cuyo exámen y debida instruccion podrian embarazar demasiado el despacho de los muchos y graves negocios que teneis á vuestro cargo; y como por otra parte son inexcusables, segun queda indicado, la unidad y uniformidad en varios objetos de este ramo, quiero que haya en esta corte una autoridad central que desempeñe tan impor-

tantes atenciones, con dependencia del ministerio de vuestro cargo.

ART. 52. Esta autoridad se denominará Inspeccion general de Imprentas y Librerías del Reino, y se compondrá de tres individuos adornados de los conocimientos y circunstancias necesarias para desempeñar con acierto sus importantes funciones; uno de los cuales será eclesiástico.

ART. 53. Esta Inspeccion general, ademas de las atribuciones indicadas en el artículo 51, y la de oir y despachar gubernativamente todas las quejas y reclamaciones que puedan hacerse de las providencias de los subdelegados de las provincias, tendrá tambien la de evacuar todos los informes que se la pidan por Mí, y conducto del ministerio de vuestro cargo, y circular todas las órdenes generales y particulares á todos los sudelegados que tuviese Yo á bien comunicarla sobre el ramo de impresion é introduccion de libros, igualmente que las suyas relativas al cumplimiento de este decreto.

ART. 54. Debiendo tener, tanto la Inspeccion general en esta corte, como los subdelegados en las provincias, su secretario y demas dependientes que les auxilien en el desempeño de sus muchas atenciones, me propondreis á la mayor brevedad cuanto os parezca necesario y conveniente en razon de su número y obligaciones, y de su decente dotacion.

Art. 55. Tanto la de estos auxiliares, como la de los censores y revisores, deberá ser adecuada al fondo ó presupuesto que se adopte para la subsistencia de este ramo, en lugar del embarazoso impuesto para la caja de Amortizacion, y otros bastante gravosos con que se ha sostenido hasta aquí.

Art. 56. Todas las leyes, órdenes y decretos que se opongan al presente, quedan derogadas y sin efecto ni valor alguno. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 4 de enero de 1834. = A Don Javier de Burgos.

Sobre la impresion y publicacion de periódicos.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.—*Real órden.*

Deseando S. M. la Reina Gobernadora evitar los perniciosos efectos que puede producir la licencia de los periódicos, cuya publicacion se ha dignado ó dignare permitir con el objeto de promover los beneficios de la ilustracion, y allanar el camino á las mejoras que se propone establecer en los diversos ramos de la administracion pública; y convencida de que el verdadero interes de los hombres instruidos que se dedican á la noble profesion de escritores públicos con-

siste en no verse confundidos con aquellos que por ignorancia ó malicia la profanan, y se esfuerzan con culpable obstinacion para hacerla odiosa; ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO que ha de observarse para la censura de los periódicos establecida por Real decreto de 4 de enero de 1834.

Artículo 1.° No podrá publicarse periódico alguno, como no sea técnico, ó que trate únicamente de artes, ciencias naturales, ó literatura, sin expresa Real licencia expedida por el ministerio de lo Interior, segun está prevenido por el artículo 22 del citado Real decreto.

Art. 2.° Las solicitudes para obtenerla se dirigirán á dicho ministerio por conducto de los gobernadores civiles, los cuales manifestarán su parecer sobre la utilidad de la concesion y sobre las circunstancias de los que la pretendan como editores responsables de cada periódico.

Art. 3.° Estas circunstancias deberán ser las mismas que exige el artículo 10 del Real decreto de 20 de mayo último para ser electores de procuradores á Córtes.

Art. 4.° En el caso en que S. M. se digne conceder su Real permiso para la publicacion de un periódico, el agraciado

depositará en calidad de fianza en poder del gobernador civil respectivo la suma de 20000 rs. en Madrid, y la de 10000 en las provincias en metálico, ó la de 40000 y 20000 rs. relativamente en créditos de la deuda consolidada, cuyo depósito servirá para hacer efectivo el pago de las multas en que puedan incurrir.

Art. 5.º Los periódicos continuarán sujetos en todos sus artículos á previa censura, excepto los designados en el art. 1.º

Art. 6.º La censura la ejercerán en Madrid cuatro censores regios, y uno en cada una de las ciudades de Barcelona, Cádiz, Coruña, Santiago, Pamplona, Granada, Málaga, Sevilla, Palma de Mallorca, y Valencia, sin perjuicio de establecerlos tambien en cualesquiera otras en que se consideren necesarios, habiendo los fondos precisos para sus dotaciones. En Madrid se nombrarán ademas cuatro supernumerarios, y dos en las ciudades expresadas.

Art. 7.º Los gobernadores civiles propondrán en terna á S. M. por conducto del ministerio de lo Interior los sugetos que contemplen dignos de este encargo por su conocida ilustracion, por su imparcialidad, y cuyas opiniones políticas estén en armonía con los principios conservadores sancionados en el ESTATUTO REAL.

Art. 8.º Los censores regios de Madrid gozarán el sueldo de 20000 rs. anuales; los de las otras capitales designadas el

de 12000 rs., y los de las restantes el que se les asigne con conocimiento de las ocupaciones que les ocasione el desempeño de sus destinos.

Art. 9.º Las obligacionss de los censores son:

Primera. Censurar los periódicos dentro del dia en que se los presenten los editores, y con la brevedad posible los demas escritos que les remitan los gobernadores civiles.

Segunda. Dar parte al gobernador civil respectivo en el dia mismo de la publicacion de los periódicos sujetos á su revision, en que se hayan insertado artículos no aprobados ó alterados.

Tercera. Formar y remitir cada cuatro meses al gobernador civil una sucinta memoria sobre el estado de la prensa, con especialidad el de la periódica, manifestando las medidas que la experiencia les haga conocer como oportunas para promover la verdadera ilustracion y evitar los abusos de la imprenta.

Cuarta. Y por último, desempeñar las demas obligaciones que se les imponen en el citado decreto de 4 de enero de este año.

Art. 10. Los censores supernumerarios censurarán las obras que al efecto les remitan los gobernadores civiles, y suplirán á los censores propietarios en sus ausencias y enfermedades: no gozarán sueldo alguno por este encargo; pero optarán con prefe-

rencia á las plazas de número, si por su conducta no hubieren desmerecido esta confianza.

Art. 11. Los censores regios no solo permitirán publicar en los periódicos los escritos sobre las materias de que hablan los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del mismo Real decreto, sino tambien los relativos á las de moral, administracion y política.

Art. 12. No permitirán los censores que se inserten en los periódicos:

Primero. Artículos en que se viertan máximas ó doctrinas que conspiren á destruir ó alterar la religion, el respeto á los derechos y prerogativas del Trono, el ESTATUTO REAL y demas leyes fundamentales de la Monarquía.

Segundo. Los dirigidos á excitar á la rebelion ó á perturbar la tranquilidad pública.

Tercero. Los que inciten directa ó indirectamente á infringir alguna ley, ó á desobedecer á alguna autoridad legítima por medio de sátiras ó invectivas, aun cuando la autoridad contra la cual se dirijan y el pueblo de su residencia se disfracen con alusiones ó alegorías, siempre que los censores opinen que se designan de este modo determinadas personas ó autoridades y corporaciones constituidas.

Cuarto. Los escritos licenciosos y contrarios á las buenas costumbres.

Quinto. Los injuriosos y libelos infama-

torios que tachen ó vulneren la reputacion y conducta privada de los individuos, bien sean particulares ó empleados públicos, aun cuando no se les designe con sus nombres sino por anagramas, alegorías, ó en otra cualquiera forma, siempre que los censores se convenzan de que se alude á personas determinadas.

Y sexto: los que injurien á los soberanos y gobiernos extranjeros, ó exciten á sus súbditos á la rebelion.

Art. 13. Los artículos comunicados á las redacciones de los periódicos por las autoridades cuya conducta haya sido censurada por los mismos periódicos, se insertarán íntegros en el siguiente dia de su comunicacion á mas tardar, sin que los editores puedan suprimir ni alterar una sola palabra de su contenido.

Art. 14. Los artículos que versen sobre materias políticas ó administrativas se presentarán á la censura sin enmiendas ni añadiduras. El censor hará en ellos las modificaciones que estime oportunas, las salvará al final, y rubricadas todas las hojas las devolverá al editor.

Art. 15. Estas servirán precisamente para la impresion, y los editores tendrán obligacion de conservarlas en su poder y presentarlas siempre que se les mande para su comprobacion.

Art. 16. Los prospectos se sujetarán á censura, y los periódicos no podrán publi-

carse con ninguna parte de sus columnas en blanco. Los editores de los periódicos en que por este medio, el de líneas de puntos, ó cualquiera otro semejante se indique la supresion de artículos presentados á la censura, pagarán por primera vez una multa de 2000 rs.; de 4000 rs. por la segunda, y á la tercera vez serán suprimidos los periódicos.

Art. 17. Cuando sean repetidas las desaprobaciones hechas por un mismo censor, con tal que no bajen del número de seis, podrá el editor solicitar del gobernador civil que le señale otro censor de los propietarios ó de los supernumerarios.

Art. 18. Cada editor remitirá á su respectivo censor un ejemplar del periódico en el dia mismo de su publicacion, y otro al gobernador civil ó á la autoridad superior gubernativa del pueblo.

Art. 19. El impresor que imprima un artículo que no esté enteramente conforme con el manuscrito aprobado por la censura, con arreglo al artículo 14, pagará una multadesde 500 á 3000 rs. á juicio del gobernador civil, que graduará, asociado de dos censores propietarios ó supernumerarios, la gravedad de la alteracion. En caso de reincidencia la multa será doble, y á la tercera sufrirá un año de destierro á 20 leguas á lo menos del pueblo en que resida.

El censor incurrirá en la multa de 1000 rs. si no hubiese dado parte al gobernador

civil, ó á la autoridad gubernativa, del número fraudulento en el dia mismo en que se publicó.

Art. 20. El impresor que imprima un artículo no aprobado por el censor, pagará una multa de 2000 rs. por la primera vez, la de 4000 rs. por la segunda, y sufrirá la pena de dos años de destierro á la tercera, á 20 leguas á lo menos del pueblo donde haya cometido el delito.

El censor incurrirá en la multa de 2000 rs. si no hubiese dado parte al gobernador civil, ó á la autoridad gubernativa, del número fraudulento en el dia mismo en que se publicó.

Art. 21. Las multas establecidas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio del derecho de los particulares en los casos de injurias, para reclamar la reparacion y castigo de éstas, con arreglo á las leyes, ante el tribunal competente.

Art. 22. Los artículos publicados en otros periódicos, sean nacionales ó extranjeros, estarán sujetos á nueva censura antes de reimprimirlos en pueblos distintos de aquellos en que se concedió el permiso para su publicacion.

Art. 23. Los artículos remitidos á las redacciones, sean ó no anónimos, se considerarán para la responsabilidad establecida en este reglamento como producciones del editor del periódico en que se publiquen.

Art. 24. Cuando los gobernadores civiles consideren un periódico ó un artículo capaz de excitar á la sedicion ó conmocion popular, podrán suspender la circulacion de aquel número bajo su propia responsabilidad; pero deberán remitir dos ejemplares de él por el primer correo al ministerio de lo Interior, exponiendo los motivos de su providencia para la resolucion que S. M. se digne adoptar.

El gobernador civil de la capital del reino lo ejecutará en el mismo acto de tomar aquella determinacion.

Art. 25. El impresor ó librero que vendiese ejemplares de un número prohibido pagará por cada ejemplar el importe de 500 al precio de venta.

Art. 26. Los sueldos de los censores, así de Madrid como de las provincias, se satisfarán por mitad, hasta la aprobacion del presupuesto para gastos de imprenta, de los productos del Diario de la Administracion y de los de la imprenta Real.

Art. 27. El producto de las multas establecidas en este reglamento se aplicará por los gobernadores civiles de cada provincia al socorro de los establecimientos de beneficencia mas necesitados de ella, llevando la debida cuenta y razon, y dando aviso mensualmente de su ingreso é inversion al ministerio de lo Interior.

Art. 28. Los periódicos que se publican en la actualidad con la correspondiente

Real licencía, continuarán publicándose con sujecion á lo prevenido en este reglamento. Los gobernadores civiles concederán á los actuales editores el término de un mes para la presentacion de la fianza prevenida en el artículo 4.°, pasado el cual sin haberla presentado cesará la publicacion del periódico.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 1.° de junio de 1834. = José María Moscoso de Altamira.

La Gaceta extraordinaria de Madrid del domingo 8 *de junio de* 1834 *contiene el siguiente*

ARTICULO DE OFICIO.

El Cónsul de S. M. en Bayona dice al Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho, con fecha 3 del corriente, lo que sigue:

Excmo. Sr. = A las diez de la noche acaba el Sr. Subprefecto de pasarme la comunicacion que tengo el honor de trasladar á V. E. = "Bayona 3 de junio de 1834. = Sr. Cónsul: Con arreglo á las órdenes del Sr. Ministro de Negocios extranjeros, tengo el honor de participaros que las ratificaciones del Tratado de Alianza han sido cangeadas en Lóndres el dia 31 de mayo."

En virtud de este aviso oficial, y á pesar de no haber podido llegar todavía los despachos que en esta memorable ocasion habrán dirigido á S. M., asi su Ministro plenipotenciario en aquella corte, como su Embajador en la de París, se ha dignado mandar la Augusta Reina Gobernadora que se ponga inmediatamente en conocimiento del público esta transaccion importante, que afianza mas y mas el triunfo del legítimo

trono, y que ha de influir tan poderosamente en la completa pacificacion de estos Reinos.

Texto español del Tratado celebrado en Lóndres el dia 22 de abril próximo pasado, entre los Plenipotenciarios de las cuatro Potencias aliadas que en él se expresan.

S. M. la Reina Gobernadora y Regente de España durante la menor edad de su Hija Doña Isabel II, Reina de España; y S. M. Imperial el Duque de Braganza, Regente del reino de Portugal y de los Algarbes, á nombre de la Reina Doña María II, íntimamente convencidas que los intereses de ambas coronas y la seguridad de sus dominios respectivos exigen emplear inmediata y vigorosamente sus esfuerzos unidos para poner término á las hostilidades que, si bien tuvieron por objeto primero atacar el trono de S. M. Fidelísima, proporcionan hoy amparo y apoyo á los súbditos desafectos y rebeldes de la corona de España; y deseosas SS. MM. al mismo tiempo de proveer los medios necesarios para restituir á sus súbditos los beneficios de la paz interior, y afirmar, mediante los recíprocos buenos oficios, la amistad que desean establecer y cimentar entre ambos Estados, han determinado reunir sus fuerzas con el objeto de compeler

al Infante D. Cárlos de España, y al Infante D. Miguel de Portugal, á retirarse de los dominios portugueses.

En consecuencia, pues, de estos convenios, SS. MM. Regentes se han dirigido á SS. MM. el Rey de los Franceses, y al Rey del Reino Unido de la Gran-Bretaña é Irlanda; y SS. MM., considerando el interes que deben tomar siempre por la seguridad de la Monarquía española, y hallándose ademas animadas del mas vehemente deseo de contribuir al establecimiento de la paz en la Península, como en todas las otras partes de Europa; y S. M. Británica considerando tambien las obligaciones especiales derivadas de su antigua alianza con el Portugal; SS. MM. han consentido en entrar como partes en el propuesto convenio.

Al efecto, SS. MM. han tenido á bien nombrar como Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina Regenta de España durante la menor edad de su Hija Doña Isabel II, Reina de España, á D. Manuel Pando Fernandez de Pinedo, Alava y Dávila, Marques de Miraflores, Conde de Villapaterna y de Floridablanca, Señor de Villagarcía, Grande de España, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, y Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Católica cerca de S. M. Británica:

S. M. el Rey de los Franceses á D. Cárlos Mauricio de Talleyrand Peri-

gord, Príncipe Duque de Talleyrand, Par de Francia, Embajador extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de los Franceses cerca de S. M. Británica, Gran Cruz de la Legion de Honor, Caballero de la Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Orden de San Esteban de Hungría, de la Orden de San Andres y del Aguila Negra:

S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran-Bretaña é Irlanda, al muy honorable Enrique Juan, Vizconde Palmerston, Baron Temple, Par de Irlanda, Miembro del muy honorable Consejo privado de S. M. Británica, Caballero de la muy honorable Orden del Baño, Miembro del Parlamento, y su principal Secretario de Estado en el departamento de Negocios extranjeros;

Y S. M. I. el Duque de Braganza, Regente del reino de Portugal y de los Algarbes, á nombre de la Reina Doña María II, á Don Cristóbal Pedro de Moraes Sarmento, del Consejo de S. M. Fidelísima, Hidalgo Caballero de la Casa Real, Comendador de la Orden de nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Caballero de la Orden de Cristo, y Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Fidelísima cerca de S. M. Británica.

Los cuales han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º S. M. I. el Duque de Bra-

ganza, Regente del reino de Portugal y de los Algarbes, en nombre de la Reina Doña María II, se obliga á usar de todos los medios que estén en su poder para obligar al Infante D. Cárlos á retirarse de los dominios portugueses.

Art. 2.° S. M. la Reina Gobernadora y Regente de España durante la menor edad de su Hija Doña Isabel II, Reina de España, rogada é invitada por el presente acto por S. M. I. el Duque de Braganza, Regente en nombre de la Reina Doña María II, y teniendo ademas motivos de justas y graves quejas contra el Infante D. Miguel, por el sosten y apoyo que ha prestado al Pretendiente de la corona de España, se obliga á hacer entrar en el territorio portugues el número de tropas españolas que acordarán despues ambas Partes contratantes, con el objeto de cooperar con las de S. M. Fidelísima, á fin de hacer retirar de los dominios portugueses á los Infantes D. Cárlos de España, y D. Miguel de Portugal; obligándose ademas S. M. la Reina Gobernadora, Regente de España, á mantener por cuenta de la España, y sin gasto alguno del Portugal, las tropas españolas; las cuales serán recibidas y tratadas en todos conceptos, como sean recibidas y tratadas las tropas de S. M. Fidelísima; y S. M. la Reina Regente se obliga á hacer retirar sus tropas fuera del territorio portugues apenas el objeto mencionado de la expulsion

de los Infantes se haya realizado, y cuando la presencia de aquellas tropas en Portugal no sea ya requerida por S. M. I. el Duque Regente en nombre de la Reina Doña María II.

Art. 3.° S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran-Bretaña é Irlanda se obliga á cooperar empleando una fuerza naval en ayuda de las operaciones que han de emprenderse, en conformidad de las estipulaciones del presente Tratado, por las tropas de España y Portugal.

Art. 4.° En el caso que la cooperacion de la Francia se juzgue necesaria por las Altas Partes contratantes para conseguir completamente el fin de este Tratado, S. M. el Rey de los Franceses se obliga á hacer en este particular todo aquello que él y sus tres augustos Aliados determinaren de comun acuerdo.

Art. 5.° Las Altas Partes contratantes han convenido que, á consecuencia de las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes, se hará inmediatamente una declaracion, anunciando á la nacion portuguesa los principios y objeto de las estipulaciones de este Tratado. Y S. M. I. el Duque Regente en nombre de la Reina Doña María II, animado del sincero deseo de borrar todo recuerdo de lo pasado; y de reunir en derredor del trono de S. M. Fidelísima la nacion entera, sobre la que la divina Providencia la ha llamado á reinar,

declara su intencion de publicar al mismo tiempo una amnistía ámplia y general en favor de todos los súdditos de S. M. Fidelísima, que dentro de un término que se señalará, vuelvan á su obediencia; y S. M. I. el Duque Regente, á nombre de la Reina Doña María II, declara tambien su intencion de asegurar al Infante D. Miguel, luego que salga de los Estados portugueses y españoles, una renta correspondiente á su rango y nacimiento.

Art. 6.° S. M. la Reina Gobernadora, Regente de España durante la menor edad de su Hija Doña Isabel II Reina de España, en virtud del presente artículo, declara su intencion de asegurar al Infante D. Cárlos, luego que salga de los Estados españoles y portugueses, una renta correspondiente á su rango y nacimiento.

Art. 7.° El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Lóndes en el espacio de un mes, ó antes, si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo firmaron y sellaron con el sello de sus armas. Dado en Lóndres á veinte y dos de Abril del año de nuestro Señor el mil ochocientos treinta y cuatro. =Firmado.=Miraflores, lugar del sello. =Talleyrand, lugar del sello.=Palmerston, lugar del sello.=C. P. de Moraes Sarmento, lugar del sello.

La Gaceta de Madrid del sábado 25 *de octubre de* 1834 *contiene el* artículo de oficio *siguiente.*

El Cónsul de S. M. en Bayona dice al Excmo. Sr. primer Secretario de Estado y del Despacho con fecha 20 del actual lo que sigue: = A las cuatro y media de esta tarde recibo de este Subprefecto el despacho telegráfico siguiente, que remito á V. E. por extraordinario, segun órdenes anticipadas del Excmo. Sr. Embajador de S. M. en Paris.

Despacho telegráfico de Paris del 20 de octubre de 1834 á las dos y media. = El Ministro de Negocios extrangeros al Subprefecto de Bayona: "Prevenga V. al Cónsul de España que puede poner en noticia de su gobierno que el cange de las ratificaciones acaba de verificarse en Lóndres."

En virtud de este aviso oficial, y á pesar de no haber llegado aun los despachos que habrán dirigido á S. M. asi su Encargado de Negocios en aquella corte, como su Embajador en la de Paris, se ha dignado mandar la Augusta Reina Gobernadora que se ponga desde luego esta transaccion importante en conocimiento del público.

La ratificacion á que se refiere el par-

te telegráfico arriba inserto, es la de los cuatro artículos adicionales al Tratado celebrado en Lóndres en 22 de abril de este año, cuyos artículos, convenidos entre los Plenipotenciarios de las mismas Potencias aliadas que firmaron aquel, son á la letra como sigue.

Texto español de los artículos adicionales al Tratado celebrado en Lóndres el 22 de abril de 1834.

S. M. la Reina Gobernadora y Regente de España durante la menor edad de su Hija la Reina Doña Isabel II: S. M. el Rey de los Franceses: S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda; y S. M. I. el Duque de Braganza, Regente del Reino de Portugal y de los Algarbes en nombre de su Hija la Reina Doña María II, Altas Partes contratantes del Tratado de 22 de abril de 1834, habiendo tomado en la mas séria consideracion los recientes sucesos ocurridos en la Península, é íntimamente convencidas de que este nuevo estado de cosas exige necesariamente nuevas medidas para lograr completamente los objetos del precitado Tratado, los infrascritos Don Manuel Pando Fernandez de Pinedo, Alava y Dávila, Marques de Miraflores, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. C.

cerca de S. M. B.; Carlos Mauricio de Talleyrand Perigord, Príncipe Duque de Talleyrand, Embajador extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de los Franceses cerca de S. M. B.; Henrique Juan, Vizconde de Palmerston, Baron Temple, principal Secretario de Estado de S. M. B. en el departamento de Negocios extranjeros, etc. etc. etc.; y Cristobal Pedro de Moraes Sarmento, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. F. cerca de S. M. B., autorizados competentemente por sus respectivos Gobiernos, han convenido en los siguientes artículos adicionales al Tratado de 22 de abril de 1834.

Artículo 1.° S. M. el Rey de los Franceses se obliga á tomar en los puntos de sus dominios fronterizos á España las medidas mas conducentes á impedir que se envíe del territorio frances ninguna especie de socorros de gente, armas ni pertrechos militares á los insurgentes de España.

Art. 2.° S. M. el Rey del Reino-Unido de la Gran-Bretaña é Irlanda se obliga á dar á S. M. C. los auxilios de armas y municiones de guerra que necesite, y á ayudarle ademas, si fuera necesario, con una fuerza naval.

Art. 3.° S. M. I. el Duque de Braganza, Regente de Portugal y de los Algarbes, en nombre de la Reina Doña Ma-

ría II, participando completamente de los sentimientos de sus augustos Aliados, y deseoso ademas de dar una justa retribucion á los empeños contraidos por S. M. la Reina Regente de España en el art. 2.° del Tratado de 22 de abril de 1834, se obliga á cooperar, en caso necesario, en ayuda de S. M. C. con todos los medios que estén á su alcance, y en la forma y modo que se acuerde mas adelante entre las dichas Majestades.

Art. 4.° Los anteriores artículos tendrán la misma fuerza y efecto que si estuviesen insertos literalmente en el Tratado de 22 de abril de 1834, debiendo ser considerados como parte del mismo; y serán ratificados, y sus ratificaciones cangeadas en Lóndres en el término de 40 dias, ó antes, si fuese posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios los firmaron y sellaron con el sello de sus armas.

Dado en Lóndres á 18 de Agosto del año de Nuestro Señor el 1834.=(L. S.) Miraflores.=(L. S.) Talleyrand.=(L. S.) Palmerston.=(L. S.) C. P. de Moraes Sarmento.

Del periódico titulado *Eco del Comercio*, del domingo 10 de mayo de 1835, se copia la siguiente

ESTIPULACION

para el cange de prisioneros, propuesta por el lord Elliot, comisionado por S. M. Británica, y que servirá de norma á los comandantes en gefe de los ejércitos beligerantes en las provincias de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, y en el reino de Navarra.

Articulo 1.° Los comandantes en gefe de los ejércitos actualmente en guerra en las provincias de Guipúzcoa, Alava, Vizcaya, y en el reino de Navarra, convienen en conservar la vida á todos los prisioneros que se hagan por una y otra parte, y en cangearlos segun se expresa á continuacion.

Art. 2.° El cange de prisioneros será periódico dos ó tres veces al mes, ó mas á menudo, si las circunstancias lo requieren y lo permiten.

Art. 3.° Dicho cange será en justa proporcion del número de prisioneros que

presente cada parte, y los excedentes los retendrá la parte en cuyo poder se hallen hasta nueva ocasion de cange.

ART. 4.° Se cangearán por igualdad de clases, empleos, categorías y dependencias de una y otra parte beligerante.

ART. 5.° Si despues de verificado un cange entre las dos partes beligerantes, una de ellas necesita un punto donde pueda guardar los prisioneros excedentes que no hayan sido cangeados, para la seguridad, buen trato y decoro de estos, se convendrá en que queden depositados y custodiados por la parte en cuyo poder se hallen, en uno ó mas pueblos, que serán respetados por la contraria, sin que esta pueda entrar en los indicados pueblos, ni hostilizarlos en manera alguna durante el tiempo que en ellos permanezcan los prisioneros: bien entendido que en el pueblo ó pueblos donde queden los prisioneros no se podrán fabricar armas, ni municiones, ni efectos militares; y que este pueblo ó pueblos serán elegidos de antemano por acuerdo de ambas partes.

ART. 6.° Durante la actual lucha á ninguna persona, cualquiera que sea, civil ó militar, se le quitará la vida por razon de opiniones políticas sin ser juzgada y condenada previamente con arreglo á las leyes, decretos y ordenanzas vigentes en España. Esta condicion debe entenderse únicamente con los que no sean en realidad prisione-

ros de guerra, pues respecto á estos ha de regir lo que queda estipulado en los artículos anteriores.

ART. 7.° Ambas partes beligerantes respetarán religiosamente y dejarán en plena libertad á los heridos y enfermos que encuentren en los hospitales, caseríos ó cualquiera otro punto, previo el correspondiente reconocimiento de los facultativos con respecto á los enfermos.

ART. 8.° Si la guerra se extiende á otras provincias, regirá en ellas el presente convenio, con tal que sean los mismos ejércitos beligerantes en las provincias Vascongadas y en el reino de Navarra los que por las vicisitudes de la guerra pasasen á hacerla en otras provincias de la monarquía.

ART. 9.° Este convenio se observará estrictamente por todos los comandantes generales de ambas partes que se succedan en el mando.

Cuartel general de Logroño 27 de abril de 1835.=Comandante en gefe del ejército de operaciones del Norte.=Gerónimo Valdés.=Cuartel general de Asarta 28 de abril de 1835.=El comandante general del ejército.=Tomas Zumalacarregui.=Elliot.=Firmado á mi presencia=S. Gurvood, teniente coronel.